BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 27 DE ENERO DE 1998 AÑO CVI $ 0,70

Nº 28.823

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 888.209



DECRETOS

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 72/98

Apruébanse modelos de Contratos de Préstamo y de la Carta Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable, a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo, destinados al Programa de Atención a Grupos Vulnerables que se ejecutará en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social.

Bs. As., 22/1/98

VISTO los modelos de los Contratos de Préstamo Nº 1021/OC-AR y Nº 996/SF-AR y de la CARTA CONVENIO DE COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE Nº ATN/SF-5625-AR destinados al PROGRAMA DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES, propuestos para ser suscriptos entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO hasta por el monto total equivalente de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y OCHO MILLONES (U$S 38.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante los referidos modelos de los Contratos de Préstamo y de la CARTA CONVENIO DE COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del PROGRAMA DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES que se ejecutará en el ámbito de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el Programa al que se destinan los recursos tiene por finalidad primordial introducir un nuevo modelo participativo de gestión social que facilite y potencie la capacidad de grupos de alta vulnerabilidad de demandar y acceder a servicios sociales esenciales, con miras a: (a) reducir su exposición a riesgos sociales y mejorar su calidad de vida y (b) mejorar la eficiencia y eficacia del gasto social a disposición de estos grupos, en aproximadamente OCHENTA (80) barrios y/o zonas urbanas priorizados de OCHO (8) aglomerados urbanos y en núcleos de población indígena.

Que el Programa apoyará además el diseño e introducción del Sistema Unico de Identificación y Registro de Familias Beneficiarias de Programas Sociales (SISFAM) que fortalecerá a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y otras instancias vinculadas a los sectores sociales en su capacidad de focalizar la asignación de recursos de sus programas a la población más carenciada.

Que los recursos de los Contratos de Préstamo Nº 1021/OC-AR y Nº 996/SF-AR y de la CARTA CONVENIO DE COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE Nº ATN/SF-5625-AR serán destinados a financiar las actividades relacionadas con la ejecución del PROGRAMA DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en los Contratos de Préstamo Nº 1021/OC-AR y Nº 996/SF-AR y en la CARTA CONVENIO DE COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE Nº ATN/SF-5625-AR propuestos para ser suscriptos, son los usuales que se pactan en este tipo de operaciones y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que están destinados estos Préstamos y la CARTA CONVENIO DE COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE.

Que la ejecución del Programa será llevada a cabo por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION a través de la SUBSECRETARIA DE PROYECTOS SOCIALES.

Que resulta necesario crear la UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE PROYECTOS SOCIALES perteneciente a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, suscriba los Contratos de Préstamo y la CARTA CONVENIO DE COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE para el financiamiento del PROGRAMA DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud del Decreto Nº 434 del 15 de mayo de 1997 y de la Decisión Administrativa Nº 210 del 15 de mayo de 1997, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la debida intervención.

SUMARIO

Que los modelos de los Contratos de Préstamo y de la CARTA CONVENIO DE COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE propuestos para ser suscriptos se encuentran comprendidos en los términos del Artículo 60 in fine de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1997), y por el Artículo 99 inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo Nº 1021/OC-AR que consta de SIETE (7) Capítulos, TREINTA (30) Cláusulas, las Normas Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y los Anexos A, B y C, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, hasta por una suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL (U$S 16.500.000) con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente Decreto como ANEXO I.

Art. 2º — Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo Nº 996/SF-AR que consta de SIETE (7) Capítulos, VEINTIOCHO (28) Cláusulas, las Normas Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y los Anexos A, B y C, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, hasta por el equivalente de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL (U$S 16.500.000) en pesos argentinos con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente Decreto como ANEXO II.

Art. 3º — Apruébase el modelo de la CARTA CONVENIO DE COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE Nº ATN/SF-5625-AR que consta de DIEZ (10) Artículos, las Condiciones Generales Aplicables a las Cooperaciones Técnicas No Reembolsables del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y los Anexos A y B, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, hasta por el monto equivalente de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES (U$S 5.000.000) en pesos argentinos, que se desembolsará con cargo a los ingresos netos del Fondo de Operaciones Especiales, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente Decreto como ANEXO III.

Art. 4º — Los Contratos de Préstamo y la CARTA CONVENIO DE COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE, cuyos modelos se aprueban por los Artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto, serán destinados al financiamiento del PROGRAMA DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES, hasta por el monto total equivalente de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y OCHO MILLONES (U$S 38.000.000).

Art. 5º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, los Contratos de Préstamo Nº 1021/OC-AR y Nº 996/SF-AR, la CARTA CONVENIO DE COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE Nº ATN/SF-5625-AR y toda la documentación referente a los mismos, conforme a los modelos aprobados por los Artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto.

Art. 6º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones a los Contratos de Préstamo Nº 1021/OC-AR y Nº 996/SF-AR y a la CARTA CONVENIO DE COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE Nº ATN/SF-5625-AR, cuyos modelos se aprueban por los Artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los Contratos de Préstamo y de la CARTA CONVENIO DE COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE, ni resulten en un incremento de sus montos o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 7º — Desígnase a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, como Organismo Ejecutor del PROGRAMA DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Art. 8º — Créase en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE PROYECTOS SOCIALES de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES, la que será responsable de su ejecución así como de la administración de los fondos asignados al mismo.

Art. 9º — Facúltase al Coordinador de la UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA, a celebrar contratos de locación de obra y de servicios con terceros, sin relación de dependencia, como así también a adquirir los bienes muebles y equipos que fueren menester para la ejecución del Programa, quedando sujetas estas operaciones a las normas y procedimientos contenidos en los Contratos de Préstamo y en la CARTA CONVENIO DE COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE cuyos modelos se aprueban por los Artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto y al Artículo 72 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1997).

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 73/98

Convalídase el Convenio suscripto entre la ex Secretaría de Energía, Agua y Energía Eléctrica S.E., hoy en liquidación, y la Provincia de Río Negro, por el que se acuerda la transferencia sin cargo a jurisdicción provincial de todos los bienes muebles, inmuebles, servicio y personal afectados a la Central Térmica de Sierra Grande.

Bs. As., 22/1/98

VISTO el Expediente Nº 760.014/94 del Registro de la ex SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el Decreto Nº 942 del 4 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra en pleno desarrollo el proceso de transformación del Sector Eléctrico Nacional, en gestión armónica con los objetivos de transformación del ESTADO NACIONAL impulsados con la sanción de las Leyes Nros. 23.696 y 24.065.

Que asimismo ello concuerda con el objetivo planteado por la Ley Nº 18.586 en cuanto que es voluntad del GOBIERNO NACIONAL, a través de sus distintas administraciones, el transferir sin cargo a los ESTADOS PROVINCIALES los organismos y funciones nacionales existentes en los territorios provinciales.

Que AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, hoy en liquidación, ha privatizado distintas unidades de negocio, y transferido unidades funcionales a las distintas provincias, según las disposiciones legales.

Que en dicho marco la ex SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la PROVINCIA DE RIO NEGRO, con fecha 26 de marzo de 1993, suscribieron un Convenio por el que se acuerda la transferencia sin cargo a jurisdicción provincial de todos los bienes muebles, inmuebles, servicios y personal afectados a la Central Térmica de SIERRA GRANDE con sus instalaciones; la Estación Transformadora en CIENTO TREINTA Y DOS y TRECE COMA DOS KILOVOLTIOS (132 y 13,2 kV) contigua a la Central; la línea en CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) desde la misma hasta el Puerto de PUNTA COLORADA y la Estación Transformadora allí existente, todo ello situado dentro del territorio de la PROVINCIA DE RIO NEGRO.

Que con fecha 11 de marzo de 1994 las partes suscribieron un Acta de Transferencia y Posesión Provisoria de todo lo que compone esa unidad funcional, y donde la Provincia asume plena responsabilidad operativa y económica a partir del 14 de marzo de 1994.

Que cumplimentando lo anteriormente convenido, se formalizó la transferencia de las instalaciones y personal afectados a la Generación y Transmisión de SIERRA GRANDE, mediante Acta Complementaria y Ejecutiva celebrada el 14 de marzo de 1994 entre AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, hoy en liquidación, y la EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD DEL ESTADO, otorgándose la posesión de dicha unidad funcional a la PROVINCIA DE RIO NEGRO, quien asume plenamente la responsabilidad de la prestación del Servicio con los costos que ello implique.

Que por ello el objeto del presente acto consiste en convalidar la voluntad de transferencia en los términos de la normativa invocada.

Que la transferencia de los activos y personal detallados en el mencionado Convenio y su Acta Complementaria y Ejecutiva se perfeccionará mediante Actas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 18.586 y su Decreto Reglamentario Nº 258 del 31 de enero de 1980.

Que la PROVINCIA DE RIO NEGRO mediante el Decreto Nº 2330 del 29 de diciembre de 1994, promulgó la Ley Nº 2858 que ratifica el Convenio de Transferencia del 26 de marzo de 1993 y el Acta Complementaria del 11 de marzo de 1994.

Que la presente gestión constituye la continuación del proceso iniciado con la transferencia a la PROVINCIA DE RIO NEGRO de los servicios de distribución de electricidad que en su territorio prestaba AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, hoy en liquidación, cuya convalidación fuera otorgada mediante el Decreto Nº 942 del 4 de octubre de 1989.

Que el artículo 3º, inciso f) del Decreto Nº 942/89 dispone como obligación de la PROVINCIA DE RIO NEGRO: "No enajenar los bienes, que sin cargo, la Nación le transfiere con motivo del presente".

Que para el caso que la PROVINCIA DE RIO NEGRO decidiera privatizar los servicios de distribución de electricidad antes mencionados, es preciso modificar el Decreto Nº 942/89 al amparo de lo dispuesto por las Leyes Nº 15.336, Nº 23.696 y Nº 24.065, mediante la derogación de su artículo 3º, inciso f).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Leyes Nº 18.586, Nº 23.696 y el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídanse el Convenio suscripto el 26 de marzo de 1993 que consta de CUATRO (4) cláusulas, y sus Actas Complementarias del 11 de marzo de 1994 que consta de CUATRO (4) cláusulas, y del 14 de marzo de 1994 que consta de DIEZ (10) Actas Parciales, celebrados entre la ex SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, hoy en liquidación, y la PROVINCIA DE RIO NEGRO, por los que se transfieren sin cargo a jurisdicción Provincial, todos los bienes muebles, inmuebles, servicios y personal afectados a la Central Térmica de SIERRA GRANDE con sus instalaciones; la Estación Transformadora en CIENTO TREINTA Y DOS y TRECE COMA DOS KILOVOLTIOS (132 y 13,2 kV) contigua a la Central; la línea en CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) desde la misma hasta el Puerto de PUNTA COLORADA y la Estación Transformadora allí existente, todos bienes situados dentro del territorio de dicha PROVINCIA DE RIO NEGRO, que en fotocopias autenticadas se acompañan como ANEXO IA y forman parte del presente acto.

Art. 2º — La transferencia de los activos y del personal, que se convalida por el presente Decreto, se efectivizará mediante Actas, de conformidad al artículo 2º de la Ley Nº 18.586 y su Decreto Reglamentario Nº 258 del 31 de enero de 1980.

Art. 3º — Derógase el artículo 3º inciso f) del Decreto Nº 942 del 4 de octubre de 1989.

Art. 4º — El presente acto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 5º — Comuníquese lo dispuesto por el presente acto a la COMISION BICAMERAL DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo IA. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

IMPUESTOS

Decreto 74/98

Apruébase la reglamentación del Titulo III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural

Bs. As., 22/1/98

VISTO el Decreto Nº 2485 de fecha 25 de noviembre de 1991 y sus modificaciones, reglamentario del Titulo III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas natural, y

CONSIDERANDO:

Que con posterioridad al dictado del mencionado decreto y sus modificaciones, se han introducido reformas a la legislación del tributo que hacen necesario adecuar la reglamentación a la nueva normativa vigente.

Que para facilitar el estudio y comprensión de sus normas, es conveniente establecer en un único texto reglamentario la totalidad de las disposiciones que regulan el gravamen.

Que a tal fin resulta procedente aprobar un nuevo texto reglamentario, sustituyendo al establecido por el Decreto Nº 2485/91 y sus modificaciones, que se deroga por el presente.

Que para una mejor aplicación del impuesto, se hace necesario introducir una serie de modificaciones al régimen reglamentario.

Que, en tal sentido, se estima conveniente facultar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para establecer el régimen de inventario permanente, como asimismo, establecer las tolerancias por faltantes o excedentes de productos gravados.

Que, asimismo resulta procedente aclarar cuáles son las bases imponibles sobre las que deben aplicarse las tasas mencionadas en el inciso a) del artículo 21 del texto legal que se reglamenta, para la etapa de comercialización mayorista de combustibles líquidos y la distribución del gas natural, por redes destinado a gas natural comprimido.

Que, al mismo tiempo, a los efectos de una correcta aplicación del gravamen se entiende pertinente determinar las características técnicas de los productos alcanzados por el mismo.

Que atento lo previsto en el artículo 3º, inciso g) de la Ley Nº 24.698, que modificó el texto del impuesto a los combustibles líquidos y el gas natural, aprobado por el artículo 7º, del Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, corresponde reglamentar el artículo incorporado a continuación del artículo 14, relacionado con el cómputo como pago a cuenta del impuesto a las ganancias del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil efectuadas por actividades mineras extractivas y de pesca marítima, en similares condiciones a las otorgadas oportunamente a la actividad agrícola.

Que al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 17, del Decreto Nº 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989.

Que en consecuencia, las caracterizaciones pertinentes deben contemplar dicha normativa, correspondiendo asignarles un carácter genérico.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º del texto del impuesto aprobado como Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones y por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación del Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, que como Anexo forma parte del presente decreto.

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto lo establecido en los artículos 4º y 5º de la reglamentación que como Anexo integra este acto, cuya vigencia operará a partir de los NOVENTA (90) días corridos de la misma.

Art. 3º — Derógase el Decreto Nº 2485 de fecha 25 de noviembre de 1991 y sus modificaciones, desde el primer día del mes siguiente al de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, con excepción de sus artículos 2º y 3º, los que quedarán automáticamente derogados cuando entren en vigencia los artículos 4º y 5º de la reglamentación que como Anexo integra este acto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Domínguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL
REGLAMENTACION

ARTICULO 1º — De conformidad con lo previsto en el inciso b), del artículo 3º, del texto legal del impuesto, serán consideradas sujetos pasivos las empresas que refinen petróleo crudo y/u otros cortes de petróleo o las que produzcan, elaboren, fabriquen u obtengan, directamente o a través de terceros, los productos que se detallan en el artículo 4º de la misma norma.

La inscripción en el Registro de Empresas Petroleras creado por el Decreto Nº 5906 de fecha 21 de agosto de 1967, tendrá validez durante UN (1) año a partir de su registración, para quienes refinen o elaboren a través de terceros por no contar con plantas propias, pudiendo ser renovada a su vencimiento.

ARTICULO 2º — A los fines de la aplicación de lo previsto en el inciso b) del artículo 3º del texto legal del impuesto, con respecto a las condiciones para la incorporación de empresas comercializadoras como nuevos sujetos pasivos se dispone que:

a) La marca propia a que se refiere el Apartado 3 del tercer párrafo del inciso b) del mencionado artículo deberá estar inscripta en el registro nacional respectivo y las estaciones de servicio que comercialicen los productos gravados deberán hacerlo con exclusividad de marca, exhibiendo ésta en todo el ámbito de la estación de servicio (surtidores, marquesinas y carteles).

b) Se entiende por plantas de almacenaje y despacho de combustibles acordes con los volúmenes que se comercialicen, a los fines del Apartado 4 del tercer párrafo del inciso b) del mencionado artículo, a aquellas que sean propiedad de la empresa comercializadora y cuya capacidad de almacenamiento total sea equivalente a no menos de TREINTA (30) días de ventas de productos gravados, computándose a tal fin el promedio de venta diaria de los últimos TRES (3) meses calendarios anteriores a la presentación y no menor a DIEZ MIL METROS CUBICOS (10.000 m3). A tal efecto no se computará la capacidad de almacenamiento de las estaciones de servicio ni de las unidades de transporte.

c) La empresa comercializadora que solicite la inscripción prevista en el Apartado 2 del tercer párrafo del inciso b) del artículo mencionado deberá acreditar ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, un patrimonio no inferior al impuesto más alto creado por el Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, sobre un volumen de CINCUENTA MIL METROS CUBICOS (50.000 m3) de combustible.

La inscripción en este carácter será otorgada por el plazo de UN (1) año y caducará automáticamente al vencimiento del mismo. Para su renovación las empresas comercializadoras deberán acreditar el cumplimiento actual de las condiciones fijadas precedentemente.

ARTICULO 3º — De acuerdo a lo establecido en el inciso a), del artículo 3º, del texto legal del impuesto, serán considerados sujetos pasivos, los importadores por cuenta propia o de terceros de combustibles gravados conforme el detalle del artículo 4º de este reglamento.

El impuesto abonado con motivo del despacho a plaza de los productos importados será definitivo cuando la importación no sea realizada por alguno de los sujetos mencionados en el artículo 3º incisos b) y c) del texto legal del impuesto. Estos últimos sujetos computarán el importe ingresado con el despacho a plaza como pago a cuenta del impuesto que deban tributar por sus ventas en el mercado local.

ARTICULO 4º — A los efectos de la aplicación y liquidación de los gravámenes a los combustibles y otros derivados del petróleo y al gas natural comprimido a que se refieren los artículos 4º y 10, respectivamente, del texto legal del impuesto, quedan comprendidos en el régimen los siguientes hidrocarburos y derivados de hidrocarburos, entendiéndose que las definiciones que se formulan lo son al sólo efecto fiscal y no afectan las facultades de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para establecer especificaciones técnicas para la comercialización de combustibles que se consumen en el país.

NAFTA: Toda mezcla de hidrocarburos livianos apta para su utilización en motores térmicos de combustión interna a volumen constante (ciclo OTTO). La separación de productos con más de NOVENTA Y DOS (92) RON (número de octano método research) deberá realizarse mediante norma ASTM D 2699 o IRAM-IAP A 6527.

Aclárase que la presente definición excluye a las aeronaftas destinadas a consumo de aeronaves exclusivamente, caracterizadas de la siguiente manera: nombre comercial: aeronafta 80/87, aeronafta 100/130, aeronafta 100LL. Características técnicas: Curva de destilación: Punto de ebullición final ºC ASTM D 86 máximo 170, 10 % Recuperado + 50 % Recuperado ºC ASTM D 86 mínimo 135. Tensión de vapor REID lb/pulg2 ASTM D 323 máximo 7/mínimo 5,5

Capacidad antidetonante para:	80/87	100/130	100LL
Mezcla pobre:			
Nº de octavo (F3) ASTM D 2700 min.	80	100	100
Mezcla rica:			
Nº de octano (F4) ASTM D 909 min	87	130	130

NAFTA SIN PLOMO: Podrá contener hasta un máximo de TRECE MILESIMOS (0,013) gramos de plomo por litro, medidos según norma ASTM D 3116 o IRAM-IAP A 6521.

Las empresas productoras y comercializadoras identificarán los tipos y calidades de naftas de su elaboración y/o comercialización, para su caracterización de conformidad a las disposiciones del citado artículo 4º del texto legal del impuesto, incluyéndola en los surtidores de despacho.

KEROSENE: Toda mezcla de hidrocarburos intermedios básicamente apta para y destinada a su utilización en artefactos domésticos de calefacción o de cocina, que presente las condiciones técnicas necesarias para tal destino en condiciones aceptables de seguridad y eficiencia.

GAS OIL: Toda mezcla de hidrocarburos intermedios para su utilización en motores térmicos de combustión interna a presión constante (ciclo DIESEL), para el accionamiento de vehículos, maquinarias y embarcaciones, cuyo índice de cetano método ASTM D 976 o IRAM-IAP A 6682 no sea inferior a CUARENTA Y CINCO (45).

DIESEL OIL: Toda mezcla de hidrocarburos intermedios y/o residuales apta para su utilización en motores térmicos de combustión interna a presión constante (ciclo DIESEL), para el accionamiento de vehículos, maquinarias y embarcaciones, o en plantas de energía térmica de combustión externa, cuyo índice de cetano método ASTM D 976 o IRAM-IAP A 6682 sea inferior a CUARENTA Y CINCO (45) y cuya curva de destilación alcance un mínimo de NOVENTA POR CIENTO (90 %) de destilado a TRESCIENTOS SETENTA GRADOS CENTIGRADOS (370°C).

SOLVENTES: Todo hidrocarburo o mezcla de hidrocarburos derivados del petróleo, sin contenido de plomo, con límites de destilación especialmente seleccionados, para su uso industrial, químico y/o doméstico, cuya curva de destilación método ASTM D-86 o IRAM-IAP A 6600, tenga un punto inicial mínimo de CUARENTA GRADOS CENTIGRADOS (40°C) y un punto seco máximo de CIENTO CINCUENTA GRADOS CENTIGRADOS (150°C).

AGUARRAS: Toda mezcla de hidrocarburos y destilados base derivados de petróleo, para uso industrial, químico y/o doméstico, cuya curva de destilación, método ASTM D-86 o IRAM-IAP A 6600, tenga un punto inicial mínimo de CIENTO CUARENTA Y CINCO GRADOS CENTIGRADOS (145°C) y alcance un punto seco máximo de DOSCIENTOS SESENTA GRADOS CENTIGRADOS (260°C).

GASOLINA NATURAL: Hidrocarburo líquido a condiciones estándar (1 ATM y 60°F) obtenido por tratamiento del gas natural en las plantas de acondicionamiento de punto de rocío en separadores fríos luego de la separación primaria Líquido/gas.

NAFTA VIRGEN: Toda mezcla de hidrocarburos livianos obtenida por destilación directa a presión atmosférica del petróleo y cuya curva de destilación método ASTM D 86 o IRAM IAP A 6600, tenga un punto inicial mínimo de VEINTICINCO GRADOS CENTIGRADOS (25°C) y un punto final máximo de DOSCIENTOS VEINTICINCO GRADOS CENTIGRADOS (225°C).

GNC: Gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores.

ARTICULO 5º — Aquellos productos cuyas especificaciones técnicas permitan eventualmente clasificarlos en más de una de las categorías definidas en el artículo 4º de este reglamento, se considerarán incluidos en la categoría gravada con el mayor monto de impuesto.

Los gravámenes a los combustibles líquidos y otros derivados del petróleo se considerarán devengados cualquiera fuere la denominación con que el producto se comercialice o consuma, debiendo los responsables legales proceder a su liquidación e ingreso, atendiendo exclusivamente a las características técnicas del producto y a las pautas que este decreto establece.

Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4º del texto legal del impuesto está referido a los productos que por sus características técnicas califiquen como naftas aunque los mismos sean importados, producidos, elaborados, fabricados u obtenidos bajo cualquier otra denominación y/o para ser aplicados a cualquiera de los usos o destinos previstos en la norma.

ARTICULO 6º — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para:

a) establecer el régimen de inventario permanente para los responsables;

b) fijar las tolerancias por faltantes o excedentes producidos por causas naturales, en refinerías y depósitos o en el traslado o empleo de combustibles.

ARTICULO 7º — A los efectos del perfeccionamiento del hecho imponible, debe entenderse que existe acto equivalente a la entrega del bien o emisión de la factura respectiva cuando se produzca alguna de las situaciones mencionadas en el artículo 463, incisos 1), 3), 4) y 5), del Código de Comercio o cuando los combustibles o productos gravados sean puestos a disposición del comprador aunque no hubiesen salido de la refinería o planta de despacho. En ningún caso, es posible suponer el momento de imposición con anterioridad a la existencia real y puesta a disposición de la cosa gravada.

ARTICULO 8º — Quienes fueran o resultaran sujetos pasivos del gravamen al gas natural comprimido al tiempo que produjeran efectos normas por las que se establecieran exenciones o se

modificaran los valores de impuestos a liquidar por unidad de medida, y cuyos hechos imponibles se perfeccionen con el vencimiento de la factura, deberán facturar el importe correspondiente al gravamen devengado en cada período facturado.

ARTICULO 9º — De conformidad con lo establecido en el artículo 2º del texto legal del impuesto, no procederá facturar o reintegrar importe alguno en concepto de impuesto sobre aquellos volúmenes de combustibles líquidos respecto de los cuales, con posterioridad a haberse perfeccionado el hecho imponible, entrarán en vigencia normas por las que se establecieran exenciones, se incorporaran productos al ámbito del impuesto o se modificaran los valores de impuestos a liquidar por unidad de medida.

ARTICULO 10. — A efectos de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º del texto legal del impuesto, debe entenderse que no están sujetos al gravamen los productos consumidos por el responsable cuando ellos sean utilizados como:

a) combustibles en los procesos de producción y/o elaboración de hidrocarburos y sus derivados,

b) insumo o materia prima en la producción y/o elaboración de hidrocarburos y sus derivados.

Está sujeto al impuesto, el consumo de gasolina natural que se mezcle con petróleo crudo natural o condensados obtenidos por los productores en los yacimientos de hidrocarburos.

ARTICULO 11. — El impuesto unitario fijado en el artículo 4º de la ley se aplicará sobre el total de litros consignados en el despacho o en la factura extendida por el responsble del ingreso del impuesto.

Artículo 12. — En relación a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 21 del texto legal del impuesto, respecto de las bases imponibles sobre las que se aplican las tasas referidas en el inciso a) de dicho artículo, debe considerarse que la etapa de comercialización mayorista de combustibles líquidos estará sujeta a la misma tasa máxima que la etapa industrial y la base imponible será el valor agregado en dicha etapa, excluidos el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre los combustibles líquidos.

Artículo 13. — Los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera extractiva, y en la pesca marítima, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, el CIENTO POR CIENTO (100 %) del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil, efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible en maquinaria de su propiedad, empleada directamente en operaciones extractivas de la actividad minera, y en las embarcaciones de su propiedad de pesca marítima, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

Esta deducción sólo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación minera extractiva, y de pesca marítima, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el CIENTO POR CIENTO (100 %) del impuesto a los combustibles líquidos, vigente al cierre del respectivo ejercicio, por la cantidad de litros descontado como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias, según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

Cuando en un período fiscal el consumo de combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLCOS.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Decreto 76/98

Autorízase a la Gerencia de Asuntos Legales a asumir la representación y defensa del Estado Nacional en un juicio.

Bs. As., 22/1/98

VISTO el Expediente Nº 428.852/97 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el Visto, se notifica la demanda incoada por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 7, a cargo de la Dra. María Cristina CARRION de LORENZO, Secretaría Nº 13 a cargo de la Dra. Gabriela J. RAPOPORT, caratulada: "VIÑES, Ernesto Manuel c/SINDICATURA GENERAL DE LA NACION - ESTADO NACIONAL s/EMPLEO PUBLICO".

Que según surge del traslado de la demanda, la actora impugna la Resolución Nº 121/94 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y los Decretos Nros. 762/95 y 788/95, con más los daños y perjuicios que le habría ocasionado la imposición de una sanción por parte del citado Organismo.

Que en atención a que se trata de una cuestión de empleo público entablada por un exagente de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, corresponde que esta asuma la representación y defensa de los intereses del Estado Nacional.

Que en la situación en exámen ha emitido dictamen la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR aconsejando el temperamento expresado precedentemente.

Que la presente medida se encuadra dentro de la competencia atribuida por el artículo 99 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION a asumir la representación y defensa de los intereses del Estado Nacional en los autos caratulados: "VIÑES, Ernesto Manuel c/SINDICATURA GENERAL DE LA NACION - ESTADO NACIONAL s/EMPLEO PUBLICO", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 7, Secretaría Nº 13.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 78/98

Apruébase el Contrato de Préstamo a celebrarse entre Nucleoeléctrica Argentina S.A. (NASA) y el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau Frankfurt am Main (KFW), referido a la rehabilitación de la Central Nuclear Atucha I.

Bs. As., 22/1/98

VISTO el Expediente Nº 001-002901/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que se gestiona la aprobación del Contrato de Préstamo adjunto a las mencionadas actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de febrero de 1995 se ha suscripto el Contrato denominado Enmienda Nº 8, entre NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A. (NASA) y SIEMENS AG, POWER GENERATION GROUP (KWU), referido al suministro de bienes y servicios con vistas a la rehabilitación de la Central Nuclear ATUCHA I.

Que el Decreto Nº 602 del 5 de junio de 1996 aprobó el Contrato de Préstamo F 2530 entre NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A. (NASA) y el KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU Frankfurt am Main (KFW), por un monto de MARCOS ALEMANES DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (DM 12.750.000), que contempla la financiación parcial del ANEXO II de fecha 1 de febrero de 1996 correspondiente a la ENMIENDA Nº 8.

Que asimismo, con fecha 13 de mayo de 1997, entre las partes se suscribió el ANEXO III a la Enmienda Nº 8, acordando hacer un uso parcial del monto de dicha Enmienda, y fijando el mismo por un valor total de MARCOS ALEMANES QUINCE MILLONES (DM 15.000.000).

Que con el objeto de la financiación parcial del referido Contrato de Préstamo, se ha gestionado y obtenido el KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU Frankfurt am Main (KFW) un crédito denominado F 2845 por un monto de hasta la suma de MARCOS ALEMANES DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (DM 12.750.000), equivalente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de los bienes y servicios a suministrar.

Que por dicha Enmienda Nº 8, entre otras cosas, se estipula que NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A. (NASA) deberá abonar el DIEZ POR CIENTO (10%) de anticipo y el CINCO POR CIENTO (5%) de las facturas y documentación de embarque con fondos propios.

Que las condiciones, plazos de amortización y demás cláusulas contenidas en el Contrato de Préstamo se consideran adecuados a los propósitos y objetivos a que está destinado el financiamiento a obtenerse.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 61 de la Ley Nº 24.156, emitiendo su opinión favorable.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1996), por los Artículos 60 y 61 de la Ley Nº 24.156, por la Ley Nº 24.764 y por el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el Contrato de Préstamo Nº F 2845 por un monto de MARCOS ALEMANES DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (DM 12.750.000) a celebrarse entre NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A. (NASA) y el KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU Frankfurt am Main (KFW), con la Garantía de la REPUBLICA ARGENTINA. Los textos del citado Contrato de Préstamo en copia autenticada en su versión en idioma alemán y su traducción al español, forman parte del presente Decreto como ANEXOS I y II.

Art. 2º — Autorízase al señor Presidente de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A. (NASA), o a quien éste designe, a suscribir el Contrato de Préstamo que se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto, como así también, toda la documentación necesaria para su entrada en vigencia.

Art. 3º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, la Garantía prevista en el Contrato de Préstamo Nº F 2845.

Art. 4º — NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A. (NASA) adoptará los recaudos pertinentes a fin de incorporar en los presupuestos respectivos, los créditos necesarios para atender las erogaciones emergentes del Contrato de Préstamo a que se refiere el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 80/98

Apruébase el modelo de Enmienda al Convenio a ser suscripto con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, destinado al Programa de Reforma del Sector Bancario o al Programa de Privatización de Bancos Provinciales.

Bs. As., 22/1/98

VISTO el modelo de Enmienda al Convenio de Préstamo Nº 3926-AR, referente al PROGRAMA DE REFORMA DEL SECTOR BANCARIO, a ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de Préstamo Nº 3926-AR, ha sido aprobado por Decreto Nº 448 del 8 de setiembre de 1995 y suscripto el 18 de octubre de 1995 entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (U$S 500.000.000), destinado al PROGRAMA DE REFORMA DEL SECTOR BANCARIO.

Que para la ejecución del Programa antes mencionado los recursos se canalizan a través del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria, creado por Decreto Nº 445 del 28 de marzo de 1995, el que a su vez modifica el Decreto Nº 286 del 27 de febrero de 1995, y fue prorrogado por Decreto Nº 298 del 31 de marzo de 1997.

Que por nota de fecha 24 de abril de 1997, el BANCO INTERNACINAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO ha propuesto un modelo de Enmienda al Convenio de Préstamo Nº 3926-AR a los efectos de permitir a la NACION ARGENTINA que los fondos del III Tramo del Préstamo no desembolsado y no comprometido, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES (U$S 166.000.000), puedan ser destinados tanto al PROGRAMA DE REFORMA DEL SECTOR BANCARIO como al PROGRAMA DE PRIVATIZACION DE BANCOS PROVINCIALES, este último en ejecución a través del Fondo Fiduciario para el desarrollo Provincial, creado por el referido Decreto Nº 286/95 y prorrogado por Decreto Nº 104 del 3 de febrero de 1997.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud del Decreto Nº 434 del 15 de mayo de 1997 y de la Decisión Administrativa Nº 210 del 15 de mayo de 1997, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la debida intervenicón.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1996) y el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Enmienda al Convenio de Préstamo Nº 3926-AR, a

ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, que consta de VEINTE (20) Numerales y DOS (2) Anexos, mediante el cual se autoriza a destinar fondos de dicho préstamo, al ya asignado PROGRAMA DE REFORMA DEL SECTOR BANCARIO o al PROGRAMA DE PRIVATIZACION DE BANCOS PROVINCIALES, indistintamente. La copia autenticada del modelo de la enmienda, en idioma inglés, forma parte del presente Decreto como ANEXO I y su traducción al idioma español se encuentra agregada como ANEXO II, que también forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe para suscribir, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, la Enmienda al Convenio de Préstamo Nº 3926-AR, aprobada por el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

EDUCACION SUPERIOR

Decreto 81/98

Educación a distancia. Establécese la competencia del Ministerio de Cultura y Educación en la aplicación de las disposiciones del artículo 74 de la Ley Nº 24.521.

Bs. As., 22/1/98

VISTO los artículos 24 de la Ley Federal de Educación Nº 24.195 y 74 de la Ley de Educación Superior Nº 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que la primera de esas normas establece que "la organización y autorización de universidades alternativas, experimentales, de posgrado, abiertas, a distancia, institutos universitarios tecnológicos, pedagógicos y otros creados libremente por iniciativa comunitaria, se regirán por una ley específica".

Que, con posterioridad, la Ley específica para toda la Educación Superior Nº 24.521, precisó, en su artículo 74, el alcance de aquella norma al referirla expresamente a "modelos diferenciados de organización institucional y de metodología pedagógica" adoptados por instituciones de "nivel equivalente al de las demás universidades", a las que extendió las disposiciones sobre procedimientos de creación o autorización y los regímenes de títulos y de evaluación comunes a todas las instituciones universitarias, encomendando al Poder Ejecutivo Nacional únicamente la reglamentación de los restantes aspectos de su organización y funcionamiento.

Que una interpretación armónica de las normas citadas conduce a la conclusión de que la reglamentación encomendada al Poder Ejecutivo Nacional, es innecesaria en el caso de los institutos "tecnológicos" o "pedagógicos", cuya única peculiaridad consiste en la limitación de las áreas disciplinarias que cultivan, aspecto que los asimila a los restantes institutos universitarios, e igualmente innecesaria en el de las universidades de "posgrado", cuya especificidad reside en el nivel de su oferta educativa, característica que no las diferencia, ni en su organización ni en su metodología pedagógica, de las demás universidades, que en su mayoría tienen carreras, departamentos o escuelas de posgrado.

Que tampoco corresponde dictar reglamentación general alguna con relación a las universidades "alternativas" o "experimentales", también mencionadas en el artículo citado, pues tales denominaciones no remiten a ningún tipo específico de organización institucional o metodología pedagógica, por lo cual las normas que eventualmente pudieran aplicárseles serán las correspondientes a las instituciones universitarias afines o bien tener alcance necesariamente particular.

Que, en cambio, en lo que respecta a instituciones de "educación a distancia" y las denominadas abiertas caracterizadas por el empleo de recursos tecnológicos y procedimientos metodológicos innovadores que no requieren la presencia física permanente del alumno en las aulas u otras dependencias universitarias, la notoria complejidad de su organización y funcionamiento justificaría una reglamentación específica.

Que no obstante, la diversidad de carreras que pueden cursarse mediante tal modalidad y la falta de antecedentes nacionales suficientemente experimentados dificultan la sanción de normas generales, capaces de prever la multiplicidad de situaciones posibles.

Que por ello la solución más conveniente, al menos mientras no se cuente con una mayor experiencia, es la de facultar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION para dictar las normas necesarias de acuerdo con la realidad de los casos concretos que se vayan presentando, todo ello sin perjuicio de las atribuciones propias del Poder Ejecutivo Nacional, en el acto de la puesta en marcha de una institución universitaria nacional, de autorización de una institución universitaria privada, o de reconocimiento de una institución universitaria provincial.

Que sin perjuicio de ello, corresponde precisar por vía reglamentaria del artículo 74 de la Ley Nº 24.521 algunos aspectos fundamentales que resultan de aplicación a cualquier modalidad innovadora, a fin de que sean tenidos en cuenta en las disposiciones que dicte el referido ministerio.

Que la presente medida se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Nº 24.521 y de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 2º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION será órgano de aplicación de las disposiciones del artículo 74 de la Ley Nº 24.521 en los supuestos de creación, reconocimiento o autorización de Instituciones Universitarias que adopten como modalidad exclusiva o complementaria la conocida como "educación a distancia" o se organicen según otras modalidades especiales que pudieran requerir por ello un tratamiento que contemple sus particulares características.

Art. 2º — Las instituciones universitarias que se creen, se autoricen o se reconozcan bajo el régimen del artículo 74 de la Ley Nº 24.521, deberán ajustar su funcionamiento a las pautas e instructivos específicos que dicte el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION en los aspectos en que la organización y funcionamiento se aparte del régimen general previsto para las instituciones universitarias, siéndole aplicables en lo demás las normas generales del sistema universitario.

Art. 3º — Las pautas e instructivos que dicte el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION tenderán a asegurar, en todos los casos:

a) Que se trate efectivametne de ofertas de carácter universitario, que se propongan desarrollar experiencias innovadoras, y a las que no resulte aplicable en su totalidad la normativa universitaria general.

b) Que tales instituciones tengan como principal finalidad la de favorecer el desarrollo de la educación universitaria mediante modelos diferenciados de organización institucional y de metodología pedagógica.

c) Que la factibilidad, así como la calidad y la excelencia de la oferta educativa, propias del nivel universitario, queden debidamente aseguradas.

d) Que la organización, funcionamiento y propuesta académica de las instituciones de que se trate, se ajuste en todo lo posible a las disposiciones de la Ley Nº 24.521, pudiendo apartarse de ellas sólo en aquellos aspectos en los que se requiera una regulación especial y siempre que ello no desvirtúe principios fundamentales contenidos en aquella norma.

e) Que cualquiera sea la modalidad adoptada, las instituciones a las que se refiere el artículo 2º queden sometidas al régimen de títulos y de evaluación institucional previstos por la Ley Nº 24.521.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 82/98

Desígnase Vocal en el Directorio en representación del Ministerio del Interior.

Bs. As., 22/1/98

VISTO la Ley Nº 22.351 y el Decreto Nº 2419 del 12 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado cuerpo legal fue prevista la creación de Parques y Reservas Nacionales y Monumentos Naturales.

Que conforme al Decreto Nº 2419/91 su autoridad de aplicación es la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, ente autárquico dependiente de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que conforme lo establece el artículo 20 de la Ley Nº 22.351 la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES será dirigida por un directorio compuesto por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente y CUATRO (4) Vocales designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que al MINISTERIO DEL INTERIOR le corresponde proponer la designación de UN (1) Vocal para integrar el referido directorio, por un nuevo período de ley.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20 de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal en el Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo dependiente de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en el ejercicio de la representación correspondiente al MINISTERIO DEL INTERIOR, por un nuevo período de ley, al Contador Público Nacional D. Horacio José GUARDADO (DNI Nº 7.704.175).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 87/98

Nombramiento de un funcionario.

Bs. As., 23/1/98

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 18 de diciembre de 1997; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor D. Félix Juan BORGONOVO (L.E. Nº 4.161.339), de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. — Guido Di Tella.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 83/98

Impónense las sanciones de Arresto al Capitán de Navío (R.E.) Aurelio Carlos Martínez y de Destitución al Capitán de Fragata (R.E.) Alfredo Ignacio Astiz.

Bs. As., 23/1/98

VISTO el sumario DGPN, SGJ Nº 04/98 "C" instruido para investigar las circunstancias que dieron origen a la publicación aparecida en la revista "Trespuntos", el 15 de enero de 1998, y lo informado por el señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA al respecto, y

CONSIDERANDO:

Que el Capitán de Fragata (R.E.) D. Alfredo Ignacio ASTIZ, sin autorización superior, concedió una entrevista que dio lugar a la publicación de un artículo periodístico, generando una grave repercusión social y política en el ámbito nacional.

Que el Capitán de Navío (R.E.) D. Aurelio Carlos MARTINEZ propició aquella entrevista, constituyéndose en un nexo indispensable para su materialización, sin poner en conocimiento de ello a las autoridades militares correspondientes.

Que el Capital de Navío (R.E.) D. Aurelio Carlos MARTINEZ y el Capitán de Fragata (R.E.) D. Alfredo Ignacio ASTIZ no pudieron razonablemente ignorar las consecuencias que necesariamente se derivarían de las conductas que respectivamente asumieron.

Que los hechos comprobados a través de los elementos de juicio reunidos en el sumario militar, configuran graves infracciones disciplinarias.

Que en el referido campo disciplinario corresponde a la autoridad de resolución ponderar las faltas e imponer las sanciones cuya clase y monto se estimen más ajustados a aquellas.

Que dicha selección debe inspirarse en el principio de proporcionalidad, respondiendo a las circunstancias de modo y lugar en que se configuraron las respectivas faltas, atendiendo muy especialmente a la repercusión pública que aquellas han generado.

Que el presente se dicta de conformidad con lo prescripto en el Artículo 99, inciso 12 de la Constitución Nacional, el Artículo 120 del Código de Justicia Militar y el Anexo XVIII de la Reglamentación de las Leyes de Justicia Militar para la Armada.

Por ello,

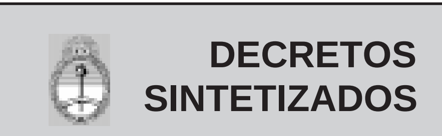
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Imponer al Capitán de Navío (R.E.) D. Aurelio Carlos MARTINEZ la sanción de 180 (ciento ochenta) días de Arresto por "Posibilitar con su intervención la generación de una situación de gravísima repercusión social y política que afecta seriamente el prestigio de la Armada y otras Instituciones". La citada sanción será cumplida en una unidad militar.

Art. 2º — Imponer al Capitán de Fragata (R.E.) D. Alfredo Ignacio ASTIZ la sanción de "Destitución", por "provocar con su actitud inconsulta e irresponsable una situación de gravísima repercusión social y política que afecta seriamente el prestigio de la Armada y otras Instituciones".

Art. 3º — Dejar sin efecto las sanciones impuestas por el señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, con fecha 15 de enero de 1998, al Capitán de Navío (R.E.) D. Aurelio Carlos MARTINEZ y al Capitán de Fragata (R.E.) D. Alfredo Ignacio ASTIZ.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1431/97

Bs. As., 26/12/97

Desígnase al personal y funcionarios que acompañarán y secundarán al Primer Magistrado con motivo de la concurrencia de éste a la ciudad de Antofagasta (República de Chile) el 29 de diciembre de 1997. Invítase al Presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con cinco miembros de su Cámara. Por el Ministerio del Interior se invita a los Gobernadores de las Provincias de Jujuy, Licenciado Carlos Alfonso Ferraro y de La Rioja, Geólogo Angel Maza, para integrar la Comitiva en el viaje al que se refiere el presente decreto.

Decreto 40/98

Bs. As., 9/1/98

Modifícase el Decreto Nº 1271, de fecha 25 de noviembre de 1997, debiendo considerarse incluida en la comitiva que durante los días 25 al 30 de noviembre de 1997 acompañó al Primer Magistrado en su visita a las ciudades de México y Guadalajara (Estados Unidos Mexicanos), a la Secretaria de Cultura de la Nación, Doctora Beatriz Krauthamer de Gutiérrez Walker.

Decreto 58/98

Bs. As., 15/1/98

Hácese lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el agente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación Emilio César Cayetano Isart, contra el Decreto Nº 108/96, considerándoselo ubicado en el Nivel C - Grado 0, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, a contar de la fecha de su reencasillamiento, debiéndose aplicar automáticamente las normas impartidas por las Resoluciones SFP Nros. 152/92 y 186/94 en cuanto a la adecuación del grado, si así correspondiere.

Decreto 60/98

Bs. As., 15/1/98

Prorrógase la adscripción a la Municipalidad de General Lavalle, Provincia de Buenos Aires, por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días, a partir del 28 de diciembre de 1997, del agente Nivel D - Grado 3, Alejandro Ernesto Casanova, perteneciente a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 69/98

Bs. As., 21/1/98

Promuévese al Mayor Jorge Alberto Rodríguez Zabala al grado de Teniente Coronel, con anterioridad al 31 de diciembre de 1996.

Decreto 70/98

Bs. As., 21/1/98

Promuévese al Mayor Mario Jorge Desimoni al grado de Teniente Coronel, con anterioridad al 31 de diciembre de 1996.

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 1487/97

Bs. As., 30/12/97

Promuévense al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1997 a Oficiales Jefes pertenecientes a los Cuerpos Comando y Profesional.



AEROPUERTOS

Decisión Administrativa 60/98

Licitación Pública Nacional e Internacional para otorgar la concesión de la administración, explotación y funcionamiento de un conjunto de aeropuertos que forman parte del Sistema Nacional de Aeropuertos. Adjudicación.

Bs. As., 23/1/98

VISTO el expediente Nº 2576/96 del registro de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Decreto Nº 375 del 24 de abril de 1997, modificado por su similar Nº 500 del 2 de junio de 1997, los que fueran ratificados por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842 del 27 de agosto de 1997, y la Decisión Administrativa Nº 52 del 15 de enero de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 375 del 24 de abril de 1997 se llamó a Licitación Pública Nacional e Internacional para otorgar la concesión de la administración, explotación y funcionamiento de un conjunto de aeropuertos que forman parte del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que por el Decreto Nº 500 del 2 de junio de 1997 se aprobaron, entre otros, el Pliego de Bases y Condiciones y el Modelo de Contrato de Concesión para la mencionada Licitación.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842 del 27 de agosto de 1997 aprobó los dos decretos citados en los considerandos precedentes y todos los actos dictados como consecuencia de la aplicación de los mismos.

Que por Decisión Administrativa Nº 52 del 15 de enero de 1998, se estableció un nuevo cronograma para el desarrollo del procedimiento relativo a la Licitación Pública Nacional e Internacional mencionada en el primer considerando de la presente.

Que se ha procedido a la apertura en acto público de los sobres de mejora de oferta de los postulantes que han sido admitidos como oferentes, conforme al numeral 10 del Anexo I de la Decisión Administrativa Nº 52 del 15 de enero de 1998.

Que la COMISION DE ADMISION Y PREADJUDICACION, creada por el artículo 4º del Decreto Nº 375 del 24 de abril de 1997, en su reunión del día 23 de enero de 1998, ha establecido que, respecto de las mejoras de ofertas presentadas y por aplicación del numeral 11.3 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto Nº 500 del 2 de junio de 1997, corresponde adjudicar al consorcio "AEROPUERTOS ARGENTINA 2000" la prestación del servicio de administración, explotación y funcionamiento del conjunto de aeropuertos que forman parte del Sistema Nacional de Aeropuertos, en virtud de haber presentado éste la oferta más conveniente.

Que resulta necesario aprobar todo lo actuado por la COMISION DE ADMISION Y PREADJUDICACION en el procedimiento llevado a cabo con motivo de la Licitación Pública Nacional e Internacional señalada.

Que en virtud de lo aconsejado por la COMISION DE ADMISION Y PREADJUDICACION corresponde a esta instancia adjudicar la referida Licitación al consorcio "AEROPUERTOS ARGENTINA 2000".

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional y por el Decreto Nº 375 del 24 de abril de 1997, modificado por su similar Nº 500 del 2 de junio de 1997, los que fueran ratificados por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842 del 27 de agosto de 1997.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse todos los actos llevados a cabo por la COMISION DE ADMISION Y PREADJUDICACION en la Licitación Pública Nacional e Internacional para otorgar la concesión de la administración, explotación y funcionamiento de un conjunto de aeropuertos que forman parte del Sistema Nacional de Aeropuertos convocada por el Decreto Nº 375 del 24 de abril de 1997.

Art. 2º — Adjudícase al consorcio "AEROPUERTOS ARGENTINA 2000" la Licitación Pública Nacional e Internacional referida en el artículo precedente, conforme lo dispuesto por el numeral 12.1 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto Nº 500 del 2 de junio de 1997.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Jorge Domínguez. — Roque B. Fernández.

REFORMA DEL ESTADO

Decisión Administrativa 55/98

Extiéndese el plazo de liquidación definitiva de diversos entes u organismos del Estado Nacional.

Bs. As., 22/1/98

VISTO el expediente Nº 750-005749/97 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto t.o. 1997, estableció el 31 de diciembre de 1996 como fecha límite para la liquidación definitiva de los entes u organismos del ESTADO NACIONAL que se encontrasen en estado de liquidación.

Que, por su parte, el artículo 25 de la Ley Nº 24.764 prorrogó la mentada fecha límite hasta el 30 de junio de 1997, contemplando la posibilidad de que el Jefe de Gabinete de Ministros extendiera dicho término hasta el 31 de diciembre de 1997, cuando razones de trámite así lo justificaren.

Que el artículo 60 de la Ley Nº 24.938, faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer prórrogas al plazo referido en el artículo 64 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto t.o. 1997, modificado por el artículo 25 de la Ley Nº 24.764

Que por disposición del Decreto Nº 1836 del 14 de octubre de 1994, los entes que se encuentran en estado de liquidación debieron realizar un relevamiento de activos y pasivos, ciertos y contingentes, con el objeto de establecer su real situación económica y financiera.

Que cumplidos ciertos requisitos, el estado patrimonial que resulte del relevamiento mencionado, podrá ser considerado Estado de Liquidación del ente en cuestión.

Que un grupo de los aludidos entes en liquidación, cuyo estado patrimonial ha sido considerado como Estado de Liquidación, tiene en trámite el expediente de conclusión del proceso liquidatorio que, mediando el dictado de la pertinente Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en tal sentido, significará el cierre de la liquidación, conforme lo normado por el Decreto 2148 de fecha 19 de octubre de 1993.

Que, finalmente, ciertos entes en liquidación tienen además a su cargo, tareas y responsabilidades pendientes de alta complejidad y especialidad.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta procedente extender el plazo de liquidación definitiva de los entes que, estando en liquidación, se encuentran comprendidos en alguno de los supuestos descriptos precedentemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 60 de la Ley Nº 24.938.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Extiéndese hasta el 31 de marzo de 1998, el plazo establecido por el artículo 64 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto t.o. 1997, modificado por el artículo 25 de la Ley Nº 24.764, al ente mencionado en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Extiéndese hasta el 30 de junio de 1998, el plazo establecido por el artículo 64 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto t.o. 1997, modificado por el artículo 25 de la Ley Nº 24.764, a los entes mencionados en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 1998, el plazo establecido por el artículo 64 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto t.o. 1997, modificado por el artículo 25 de la Ley Nº 24.764, a los entes mencionados en el ANEXO III que forma parte integrante de la presente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación)

ANEXO II

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (en liquidación)

HIDRONOR - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación)

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación)

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación)

FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación)

ANEXO III

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (en liquidación)

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación)

FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación)

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación)

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación)

PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación)

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (en liquidación)

COORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNE (en disolución)

EMPRESA NUCLEAR ARGENTINA DE CENTRALES ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación)

ASTILLERO MINISTRO MANUEL DOMECQ GARCIA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación)



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 53/98

Bs. As., 16/01/98

Dase por prorrogada, a partir del 29 de abril de 1997 y por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, la adscripción al Ministerio del Interior del Doctor Edgardo Daniel Nigro, Nivel A - Grado 0, Asesor Jurídico en la Unidad Secretario de la Secretaría de la Función Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 848/97

Bs. As., 16/12/97

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1997, correspondiente a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Organismo Descentralizado 606 - Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, mediante una transferencia de créditos del Inciso 5 - Transferencias - Partida 5.1.3. Becas, al inciso 1 - Gastos en Personal.



RESOLUCIONES

Organo de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires

OBRAS VIALES

Resolución 1/98

Limítase en forma transitoria la circulación de vehículos de transporte de carga a las Autopistas y sistemas de Calzadas Colectoras que forman parte de la Red de Acceso a la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 12/1/98

VISTO, el Expediente Nº 139/97 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA), organismo descentralizado creado en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, el Decreto Nº 1167 del día 15 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en vista de la temporada estival que se avecina, la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires recepta una afluencia de tránsito que supera los niveles aceptables de servicio en determinados días.

Que el volumen vehicular que se genera, transforma en críticos los niveles de servicio, maximizando los riesgos cuando se superponen las modalidades de tránsito liviano y los vehículos de gran porte o denominados pesados, aludiendo para el caso a los camiones de cargas.

Que esta situación se presenta y se ve agravada en especial los fines de semana, momento en que se producen los incrementos en la circulación por la Red de Accesos, comprendida por las cuatro Autopistas, en el tránsito saliente y entrante para distintos horarios.

Que es menester propiciar medidas temporarias y limitativas a la circulación, tendientes a ordenar la situación y evitar los congestionamientos y en consecuencia disminuir los riesgos en la seguridad vial, por la potencialidad de accidentes.

Que habiéndose puesto en conocimiento a las entidades que nuclean a la actividad del rubro de cargas, las mismas no han hallado inconvenientes a tales medidas limitativas.

Que habiéndose consultado a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la misma no formula objeciones a la propuesta de este Organismo, otorgando así la viabilidad de la medida.

Que asimismo se ha puesto en conocimiento a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que ha sido contemplado para la aplicación de la presente un régimen de excepciones a cierto tipo de cargas.

Que las medidas propiciadas encuentran su fundamento en los principios de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449/95 y su Decreto Reglamentario Nº 779/95.

Que este Organismo es competente para su dictado de conformidad a las previsiones del Artículo 16 del Decreto Nº 1994 de fecha 23 de setiembre de 1993.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ORGANO DE CONTROL
DE LAS CONCESIONES DE LA RED
DE ACCESOS A LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1º — Limitar en forma transitoria la circulación de los vehículos de transporte de carga de más de Cuatro (4) Toneladas a las Autopistas y sistemas de Calzadas Colectoras que forman parte de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con el artículo 2º de la presente.

Art. 2º — La medida se hará efectiva durante los días Sábados y Domingos, a partir del tercer día de su publicación en el Boletín Oficial y hasta el 29 de marzo de 1998 con las siguientes modalidades:

a) SABADOS: en sentido ascendente (de Capital Federal a Provincia de Buenos Aires), en el horario de 11:00 a 13:00 horas.

b) DOMINGOS: en sentido descendente (de Provincia de Buenos Aires a Capital Federal), en el horario de 17:00 a 23:00 horas.

Art. 3º — Quedan exceptuados de la presente restricción los transportes de cargas perecederas y animales en pie.

Art. 4º — Los Concesionarios deberán efectivizar el señalamiento de rigor en los lugares correspondientes, de una forma clara y precisa, según indicará oportunamente el OCRABA.

Art. 5º — Comuníquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese a las Concesionarias Autopistas del Sol S.A., AEC S.A., CGO S.A. y Coviares S.A. y archívese. — Roberto R. Cruz. — Néstor E. Alvarez. — Mario O. Sosa. — Héctor Neme. — Mónica V. Ettlin.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

TRABAJADORES EMBARCADOS

Resolución 39/98

Presentación que deberán efectuar los trabajadores embarcados de la actividad pesquera, cuya modalidad de percepción de ingresos fuera mediante el sistema denominado "retribución a la parte".

Bs. As., 15/1/98

VISTO el expediente Nº 66.402/98, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de referencia se ha dado tratamiento al conflicto laboral existente con el personal embarcado, cuya modalidad en la percepción de haberes se realiza mediante el sistema denominado "a la parte", derivado de la entrada en vigencia del Decreto Nº 701 de fecha 30 de julio de 1997.

Que la referida norma dispuso la derogación del inc. 5 del artículo 11 del Decreto Nº 2104 de fecha 18 de octubre de 1993, del apart. e) del inc. 2 de la reglamentación del art. 2º de la Ley 24.241, aprobada por el artículo 1º del Decreto Nº 433 de fecha 24 de marzo de 1994; y el acápite 2.4 de la tabla VII—afiliaciones diferenciales— del anexo I del Decreto Nº 433/94, sustituida por el art. 2º del Decreto Nº 1262 de fecha 29 de julio 1994.

Que lo dispuesto por dicha norma configuró el reconocimiento de la existencia de relación de dependencia para aquellos trabajadores embarcados remunerados a la parte.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL las entidades sindicales representativas de los trabajadores que se desempeñan en todo tipo de lanchas y buques vinculados a la actividad pesquera y diversas entidades empresarias representativas del sector acordaron dar por superado el conflicto, reconociendo la existencia de la relación de dependencia para todos los trabajadores embarcados de la actividad pesquera.

Que corresponde tomar los recaudos necesarios a fin de garantizar el pleno y más acabado cumplimiento de lo acordado por los propios actores sociales.

Que en tal sentido, aparece como un mecanismo idóneo exigir a todos los trabajadores embarcados la presentación de su Clave Unica de Identificación Laboral —C.U.I.L.— como requisito previo para embarcar y despachar el buque y/o embarcación.

Que asimismo el consenso antes reseñado alcanzado entre los actores sociales evidencia la razonabilidad de hacer extensiva la cobertura de este mecanismo de control a todo tipo de flota vinculada a la actividad pesquera.

Que a fin de controlar el cumplimiento de lo antes expuesto, corresponde solicitar la colaboración del MINISTERIO DEL INTERIOR-PREFFECTURA NAVAL ARGENTINA en la verificación de dicho requisito e instruir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para que desarrolle toda aquella actividad conducente a garantizar el cumplimiento de las previsiones del Decreto Nº 701 de fecha 30 de julio de 1997.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que la legislación vigente confieren al suscripto.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los trabajadores embarcados afectados a la pesca, en cualquier tipo de flota, cuya modalidad de percepción de ingresos fuera mediante el sistema denominado "retribución a la parte", deberán presentar su Clave Unica de Identificación Laboral como requisito para su embarque y despacho del buque y/o embarcación pesquera en el cual se desempeñan, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Nº 701 de fecha 30 de julio de 1997.

Art. 2º — Requerir la colaboración del MINISTERIO DEL INTERIOR-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero, con los efectos y alcances expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

Art. 3º — Instruir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a efectos que desarrolle toda aquella actividad conducente a garantizar el cumplimiento de las previsiones del Decreto Nº 701 de fecha 30 de julio de 1997.

Art. 4º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Antonio E. González.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C-41/98

Establécense los porcentajes y condiciones para el desborre de los vinos y mostos, a partir de la elaboración 1998.

Mendoza, 20/1/98

VISTO la Ley Nº 14.878, las Resoluciones Nros. C-071/92, C-079/92, C-105/92, C-120/93 y los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 311-000443-97-2, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado Expediente distintos sectores del quehacer vitivinícola exponen sus razones para la revisión de la actual normativa que establece los porcentajes exigidos en concepto de desborre y la mecánica de su instrumentación.

Que ello es atendible en razón que la Resolución Nº C-071/92, al fijar el 6% del volumen de vinos y el 3 % de los mostos elaborados, ha determinado parámetros fijos a un conjunto variable.

Que el grado de tecnificación de la Industria, permite sobre idéntica cantidad de materia prima obtener distintos volúmenes de vinos y mostos.

Que en este sentido un mayor rendimiento —por el grado de incorporación de partes sólidas de las uvas—, determina la generación de crecientes cantidades de borras.

Que la relación uva/vino es un parámetro técnico que refleja fielmente tales circunstancias y consecuentemente debe ser tenido en cuenta al momento de la fijación de los porcentajes de desborre a cumplimentar por cada establecimiento elaborador.

Que es necesario tener en cuenta, una vez separadas las borras sólidas, el grado alcohólico que deben cumplir los vinos prensas y claros de borra teniendo en cuenta el tenor azucarino que alcanzan las uvas que se elaboran en las distintas zonas vitivinícolas del país.

Que con el objeto de dar precisión a las tareas de fiscalización, es necesario definir técnicamente cada uno de los productos que integran los porcentajes de desborre reglamentados por la presente Resolución.

Que resulta aconsejable evitar la dispersión de normas incluyendo en un solo acto normativo, todos los aspectos que hacen a su aplicación a fin de lograr una mayor comprensión sobre el particular.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nº 2284/91 y el Decreto Nº 1084/96,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase el punto 2º de la Resolución Nº C-071/92.

Art. 2º — El desborre de los vinos y mostos, a partir de la elaboración 1998, se cumplimentará en los porcentajes y condiciones establecidas en el anexo que forma parte de la presente.

Art. 3º — Las infracciones a la presente Resolución, harán pasible al responsable de las sanciones establecidas en el Artículo 24 inciso i) de la Ley Nº 14.878, si no correspondiere una sanción mayor de acuerdo a los hechos que se constaten.

Art. 4º — Deróganse las Resoluciones Nros. C-079/92, C-105/92, C-120/93, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido archívese. — Félix R. Aguinaga.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº C-41/98

REGIMEN DE DESBORRES

I — DEFINICIONES

A los fines de una mejor interpretación de lo normado en la presente Resolución, se precisan las siguientes definiciones.

1 — BORRAS SOLIDAS VINICAS

Son las excretas de los vinos, constituidas por los sólidos orgánicos e inorgánicos provenientes de las uvas, incorporadas a los caldos en el proceso de elaboración y los compuestos orgánicos propios de dicho proceso como levaduras, bacterias, etc.

2 — BORRAS SOLIDAS DULCES

Son las excretas de los mostos sin fermentar, constituidos por los sólidos orgánicos e inorgánicos provenientes de las uvas, que quedan incorporados a los mismos a través del proceso de elaboración y de los tratamientos de decantación, desmanchado y clarificación.

Al momento de su prensado, el porcentaje de humedad de las borras sólidas, tanto vínicas como dulces, deberá ser del 50%, constituido por los productos de los que provienen, con un contenido máximo de sustancias inorgánicas adicionadas del 12%.

Todo contenido de estas sustancias que supere el porcentaje citado no podrá debitarse contablemente de los libros oficiales.

3 — BORRAS FLUIDAS

Son aquellas borras con porcentaje de humedad tal que les permite adoptar la forma del recipiente que las contiene. Su contenido alcohólico no podrá ser inferior al que resulte de restar 2° G.L. a la graduación alcohólica del vino del cual provienen.

4 — VINOS PRENSAS Y CLAROS DE BORRAS

Son los caldos obtenidos del prensado de los orujos y el escurrido de la parte líquida de las borras fluidas, respectivamente. Su grado alcohólico debe responder al tenor azucarino de las uvas de las cuales provienen.

II — PORCENTAJES DE BORRAS

Fíjanse para los productos alcohólicos y analcohólicos nuevos obtenidos en los establecimientos elaboradores, los siguientes porcentajes de borras sólidas y fluidas —sobre los totales elaborados según Libro de Materia Prima y Elaboración—, que los responsables inscriptos en el Organismo deben remitir antes del 30 de noviembre de cada año a los destinos indicados:

1 — PORCENTAJE DE BORRA SOLIDA

1.1. PRODUCTOS

1.1.1 VINOS

Con una relación uva/vino menor de 130 kg para 100 litros, un mínimo de 3,5% a un máximo de 5%.

Con una relación uva/vino igual o mayor de 130 kg para 100 litros, un mínimo de 2,5% a un máximo de 4%.

1.1.2 MOSTOS

Un mínimo del 2,5% a un máximo del 3%.

En todos los casos el egreso de borra sólida se computará a razón de UN (1) kg equivalente a Un (1) litro.

1.2 — DESTINO

Este producto tendrá como destino: destilerías, fábricas, el derrame y/o la exportación.

1.3 — DERRAME

Cuando se desee derramar las borras sólidas deberá comunicarse al Instituto Nacional de Vitivinicultura con una anticipación de CUARENTA Y OCHO (48) horas, para los controles que se estime pertinentes. Si transcurrido dicho plazo no concurriera personal de inspección, el interesado concretará el derrame bajo su exclusiva responsabilidad.

2 — PORCENTAJE DE BORRA FLUIDA

En el caso que el establecimiento no cuente con los medios adecuados para el prensado de borras, o no se desee cumplimentar el porcentaje exigido con borra sólida, podrá hacerlo con borra fluida en los siguientes porcentajes:

—Relación uva/vino menor de 130 kg para 100 litros, un mínimo del 6%, a un máximo del 10%.

—Relación uva/vino igual o mayor a 130 kg para 100 litros, un mínimo del 4% a un máximo del 8%.

Las borras fluidas deberán contar con una graduación alcohólica real de 2° G.L. menor que el mínimo fijado anualmente por el Instituto Nacional de Vitivinicultura para los vinos de mesa y/o regionales o su equivalente en grado absoluto. El volumen se obtendrá de aplicar los correspondientes porcentajes sobre el total elaborado por tipo de producto (vino de mesa o regional) según Libro de Materia Prima y Elaboración. En los casos que se fije grado diferenciado en vinos blancos y de color, se tomará como referencia el menor de ellos.

2.1. DESTINO

Este producto tendrá como destino: destilerías, el derrame y/o la exportación.

2.2. GRADUACION NO CUMPLIDA

Cuando los volúmenes de borras fluidas no cubran la graduación establecida, deberá completarse la graduación alcohólica absoluta con otros vinos de la misma cosecha, los que podrán destinarse además de los indicados precedentemente, a fábrica de vinagre.

2.3. TRANSFORMACION EN ACIDO ACETICO

A los efectos del cumplimiento del grado absoluto exigido se compensará en alcohol el ácido acético que supere UN (1) gramo por litro.

3.— SISTEMA MIXTO

En caso que la borra sólida entregada no cubra el porcentaje mínimo exigido, el saldo se completará con borra fluida en la exacta proporción que corresponda al porcentaje faltante con 2° G.L. menos que el fijado o su equivalente en absoluto.

4.— TRASLADO DE PRODUCTOS NUEVOS

Los traslados de vinos y productos analcohólicos con borra podrán solicitarse hasta el 31 de julio del año de su elaboración. En estos casos la bodega o fábrica receptora será la responsable de cumplimentar con los porcentuales obligatorios según el tipo de producto. Sobre la elaboración total de vinos y productos analcohólicos, se deducirán los traslados salidos con borras e incrementados los traslados ingresados con borras.

5. — PRODUCTOS INTERVENIDOS

Los productos intervenidos por excedente de inventario, no podrán bajo ningún concepto afectarse al cumplimiento de la obligación establecida en la presente.

6. — REGISTRACION EN LIBRO OFICIAL

Los volúmenes alcanzados por los porcentajes de desborres, se registrarán en los Libros Oficiales de Movimiento de Vino de Mesa o Elaboración y Expendio de Mosto, según corresponda, en columna separada, la que podrá habilitarse desde el primer descube y hasta el 31 de julio.

7. — TRATAMIENTO ENOLOGICO

Respecto del porcentaje por tratamiento enológico, se aplicará el régimen de desborres, mermas y tolerancias de vinos y productos analcohólicos establecido por el Instituto Nacional de Vitivinicultura para tal fin.

8.— PRORROGA

Por falta de capacidad de almacenaje de la materia prima en el establecimiento receptor, el Instituto Nacional de Vitivinicultura podrá prorrogar la permanencia en bodega de los volúmenes afectados por el porcentaje indicado, hasta el TREINTA Y UNO (31) de diciembre del año de su elaboración; los responsables inscriptos en el Organismo que deseen hacer uso de la franquicia citada, deberán solicitar la autorización correspondiente mediante nota en la que indicarán: a) kg de borras sólidas o litros y grados absolutos pendientes para cumplimentar la obligación establecida; b) vasijas que afectará para su depósito hasta la citada fecha y c) destilería o fábrica a la que remitirá el producto, acompañando el contrato de destilación o compra celebrado con el receptor y nota de este último indicando el motivo de la no recepción del producto vínico en término. Los productos no despachados al TREINTA (30) de noviembre o al TREINTA Y UNO (31) de diciembre de cada año, serán desnaturalizados y derramados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, sin perjuicio de los sumarios correspondientes. Los costos de las desnaturalizaciones y los derrames, estarán a cargo del responsable tenedor del producto en infracción.

III — ACOPIADORES

Las bodegas que deseen actuar como acopiadores de borras semifluidas, claros de borras y/o vinos prensas correspondientes al cumplimiento de los porcentajes de desborres destinados a destilería, deberán solicitar al Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción la pertinente autorización.

3.1. Los establecimientos que lo soliciten, no podrán tener otras existencias vínicas más que las referidas al cumplimiento de los porcentajes de desborres.

3.2. Los productos que se trasladen a estos establecimientos deberán contar con análisis oficial tramitado con presentación de muestra, no rigiendo para ello el régimen de Declaración Jurada. Igual obligación es exigible para su traslado a destilería desde estos establecimientos.

3.3. No se permitirán prácticas de filtrado y prensado de borras fluidas o semifluidas, las que deberán ser despachadas a destilería en las mismas condiciones de recepción.

3.4. No se autorizará el ingreso de borra sólida.

3.5. En las registraciones en los libros oficiales se habilitarán unas columnas auxiliares para registrar los valores absolutos de alcohol y azú-

car, según los volúmenes que correspondan a los de borra semifluida.

3.6. Si se constatara faltante de alcohol y/o azúcares, el industrial deberá reponerlo con vinos disponibles, cuyos grados absolutos cubran los grados alcohólicos faltantes o de la transformación de azúcar a alcohol, ésto sin perjuicio de la multa que correspondiere.

3.7. En el caso de corte de borras de mostos con borras de vino o vino, éste deberá corresponder con el corte teórico en grado alcohólico y tenor azucarino, debiendo consignarse ambos valores en el traslado (formulario MV-02).

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C-42/98

Determínase que no se habilitarán análisis de libre circulación de vinos de "Mesa", "Regionales", "Dulces Naturales" y "Finos" con un contenido alcohólico real inferior a 11,50° G.L., a partir de la fecha de la liberación de los vinos cosecha 1998.

Mendoza, 20/1/98

VISTO el Expediente Nº 311-000009/98-2, el Artículo 21 de la Ley Nº 14.878 y las Resoluciones Nros. C-71/92, C-149/94 y C-001/97, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Artículo de la mencionada Ley faculta al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA a establecer los límites legales de los componentes del vino.

Que la Resolución Nº C-71/92 establece en su Punto 1º que este Organismo fijará anualmente el grado alcohólico mínimo que deban poseer los vinos de "Mesa" y "Regionales" para su liberación al consumo.

Que para su aplicación este Instituto establece anualmente plazos diferenciales de finalización de cosecha para cada zona vitivinícola del país, tendiente a lograr grados alcohólicos uniformes.

Que ello está orientado a una mayor homogeneidad de grado alcohólico de los vinos posibles de liberarse al mercado, creando condiciones favorables para una más eficaz fiscalización.

Que por otra parte la Resolución Nº C-149/94 de edulcoración de vinos, al permitir que el grado alcohólico real final sea el resultado del corte teórico de los componentes, genera una marcada disparidad del contenido alcohólico de los vinos fraccionados.

Que esta práctica causa efectos contrarios a los resultados pretendidos por las normas señaladas precedentemente.

Que igual efecto produce la Resolución Nº C-001/97 al establecer que los vinos finos pueden tener un grado alcohólico real, al momento de la libre circulación, de hasta UN GRADO (1º) G.L. menos que el fijado para los vinos de mesa de la zona o provincia elaboradora.

Que de acuerdo al interés general, la fijación de un grado alcohólico real mínimo de despacho común a todas las zonas elaboradoras, resulta adecuado para solucionar esta situación.

Que para que esta medida responda adecuadamente a la transparencia de los mercados, debe alcanzar tanto a los vinos de "Mesa", como a los "Regionales", "Dulces Naturales" y "Finos", entendiendo que con ello pierde sustento la Resolución Nº C-001/97 en cuanto a grado alcohólico de los vinos finos.

Que el Servicio Jurídico permanente del Organismo ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-ley Nº 2284/91 y el Decreto Nº 1084/96,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de la fecha de la liberación de los vinos cosecha 1998, no se habilitarán análisis de libre circulación de vinos de "Mesa", "Regionales", "Dulces Naturales" "Finos" con un contenido alcohólico real inferior a ONCE CON CINCUENTA GRADOS (11,50°) G.L.

Art. 2º — Cuando se trate de vinos edulcorados, el grado final del producto deberá responder al corte teórico de sus componentes, y por ninguna circunstancia el alcohol real podrá ser inferior al mínimo establecido en el punto precedente. En estos casos las "bases" de los vinos de "Mesa" y "Regionales", deberán contener el grado alcohólico real mínimo fijado por el Organismo para el año y zona de producción, o el que reglamentariamente corresponda cuando se trate de corte de vinos movilizados por traslado interzonales o sub-zonales con diferente grado alcohólico.

Art. 3º — Los análisis de libre circulación de vinos cosecha 1997 y anteriores, otorgados con antelación a lo dispuesto en el punto 1º de la presente, mantendrán su vigencia por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, sin que ello signifique reintegro de aranceles por los volúmenes no despachados.

Art. 4º — Derógase toda previsión reglamentaria que en lo pertinente se oponga a la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 46/98

Inscríbese a la empresa Provinter S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 21/1/98

VISTO el expediente Nº 6744 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma PROVINTER S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el articulo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 87/88 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada PROVINTER S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello

EL DIRECTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa PROVINTER S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS TRECE (513).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto E. Uanini.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 47/98

Inscríbese a la empresa Puliser S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 21/1/98

VISTO el expediente Nº 9235 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma PULISER S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el articulo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 91/92 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada PULISER S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello

EL DIRECTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa PULISER S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS DIEZ (510).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto E. Uanini.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 48/98

Inscríbese a la empresa COR.PRI.SA. S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 21/1/98

VISTO el expediente Nº 7644 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma COR.PRI.SA. S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el articulo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que atento a la observación formulada por la Gerencia de Servicios Postales de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ante la similitud existente entre su denominación social y el nombre comercial de otra empresa inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales y a efectos de no inducir a confusión, la interesada propone girar en el mercado postal con la denominación comercial "CORREO PRIVADO DE SALTA S.R.L.".

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 54/55 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada COR.PRI.S.A. S.R.L. autorizándosela a operar en el mercado postal con la denominación comercial "CORREO PRIVADO DE SALTA S.R.L.".

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello

EL DIRECTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa COR.PRI.SA. S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS NUEVE (509) autorizándosela a operar en el mercado postal con la denominación comercial "CORREO PRIVADO DE SALTA S.R.L.".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto E. Uanini.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 49/98

Inscríbese a la empresa Vans Courrier S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 21/1/98

VISTO el expediente Nº 6651 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma VANS COURRIER S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el articulo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 28/29 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada VANS COURRIER S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello

EL DIRECTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa VANS COURRIER S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS ONCE (511).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto E. Uanini.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 50/98

Inscríbese a la empresa IL POSTINO S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 21/1/98

VISTO el expediente Nº 7928 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma IL POSTINO S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el articulo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 36/37 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada IL POSTINO S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello

EL DIRECTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa IL POSTINO S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS DOCE (512).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto E. Uanini.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 66/98

Prorróganse los mandatos de los Liquidadores de Hidronor S.A. - Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima (en liquidación), Yacimientos Carboníferos Fiscales Empresa del Estado (en liquidación), Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado (en liquidación), Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (en liquidación), Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado —INdeR— (en liquidación). Prorróganse los mandatos del Liquidador y Subliquidador del "Patrimonio en liquidación-Banco Nacional de Desarrollo" y del Administrador del Fondo Nacional de la Marina Mercante (en disolución).

Bs. As., 22/1/98

VISTO el Expediente Nº 750-005853/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 752 del 30 de junio de 1997 se prorrogó el mandato del Liquidador de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) hasta el 31 de diciembre de 1997.

Que por la misma resolución se prorrogaron, respectivamente, los mandatos de los Señores Liquidadores de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO (en liquidación) y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) hasta esa misma fecha.

Que mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 915 del 11 de agosto de 1997, se designó hasta el 31 de diciembre de 1997 al Doctor Mariano AYERZA (D.N.I. Nº 13.417.714), como Liquidador de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación).

Que mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 755 del 30 de junio de 1997, se designó al Contador D. Osvaldo Miguel Angel ACEVEDO (D.N.I. Nº 4.986.595) hasta el 31 de diciembre de 1997, como Liquidador de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), en carácter "ad honorem".

Que por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 716 del 27 de junio de 1997, se designó hasta el 31 de diciembre de 1997 al contador D. Emilio Enrique MIGLIERINI (L.E. Nº 7.967.345), como Liquidador del "Patrimonio en liquidación-BANCO NACIONAL DE DESARROLLO".

Que por la misma resolución se designó hasta el 31 de diciembre de 1997 al Señor Fernando Blas Benvenuto MARIN (D.N.I. Nº 6.642.705), como Subliquidador de dicho Patrimonio.

Que por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 753 del 30 de junio de 1997, se prorrogó el mandato del Doctor D. Mariano AYERZA (D.N.I. Nº 13.417.714), como Administrador del FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE (en disolución) hasta el 31 de diciembre de 1997, en carácter "ad honorem".

Que por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 872 del 31 de julio de 1997, se prorrogó el mandato conferido al Ingeniero Daniel Carlos DI NUCCI (D.N.I. Nº 11.866.133) como Liquidador del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS —INdeR— (en liquidación), hasta el 31 de diciembre de 1997.

Que por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 872 del 31 de julio de 1997, se prorrogó el mandato conferido al Contador Público D. Enrique Manuel MIRAVALLES (D.N.I. Nº 6.554.647), como Subliquidador del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS —INdeR— (en liquidación), hasta el 31 de diciembre de 1997.

Que por Decisión Administrativa JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 371 del 30 de junio de 1997 se extendió hasta el 31 de diciembre de 1997, el plazo establecido por el artículo 25 de la Ley Nº 24.764, para la liquidación definitiva de los entes mencionados.

Que conforme surge del artículo 60 de la Ley Nº 24.938 de Presupuesto 1998, el plazo mencionado puede extenderse en casos excepcionales, y cuando razones de trámites pendiente así lo justifiquen, por Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que no obstante haberse registrado importantes avances en las tareas de liquidación de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO (en liquidación), AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), "Patrimonio en liquidación-BANCO NACIONAL DE DESARROLLO" FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE (en disolución), INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS —INdeR— (en liquidación) existen tareas pendientes que deben ser afrontadas por las liquidaciones en cuestión, dada la naturaleza de los procesos de reorganización empresaria llevados a cabo en el marco de sus respectivas privatizaciones.

Que por ello, corresponde considerar la prórroga de los mandatos de los señores Liquidadores y Subliquidadores, para que conduzcan la etapa final de las liquidaciones respectivas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 2394/92.

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de marzo de 1998 el mandato conferido al Señor D. Andrés Pedro CAPORALE (D.N.I. Nº 11.530.997), mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 752 de fecha 30 de junio de 1997, como Liquidador de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Art. 2º — Prorrógase hasta el 31 de marzo de 1998 el mandato conferido al Contador D. Osvaldo Miguel Angel ACEVEDO (D.N.I. Nº 4.986.595), mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 752 de fecha 30 de junio de 1997, como Liquidador de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO (en liquidación), en carácter "ad honorem".

Art. 3º — Prorrógase hasta el 30 de junio 1998 el mandato conferido al Contador D. Raúl Eduardo PEÑEÑORY (D.N.I. Nº 11.558.754), mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 752 de fecha 30 de junio de 1997, como Liquidador de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación).

Art. 4º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1998 el mandato conferido al Doctor Mariano AYERZA (D.N.I. Nº 13.417.714), mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 915 de fecha 11 de agosto de 1997, como Liquidador de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación).

Art. 5º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1998, el mandato conferido al Contador D. Osvaldo Miguel Angel ACEVEDO (D.N.I. Nº 4.986.595), mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 755 de fecha 30 de junio de 1997, como Liquidador de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación).

Art. 6º — Los gastos que implique el cumplimiento de la prórroga dispuesta en el artículo 5º serán imputados a recursos específicos de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación).

Art. 7º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1998, el mandato conferido al Contador D. Emilio Enrique MIGLIERINI (L.E. Nº 7.967.345), mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 716 de fecha 27 de junio de 1997, como Liquidador del "Patrimonio en liquidación-BANCO NACIONAL DE DESARROLLO".

Art. 8º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1998 el mandato conferido al Señor Fernando Blas Benvenuto MARIN (D.N.I. Nº 6.642.705), mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 716 de fecha 27 de junio de 1997, como Subliquidador del "Patrimonio en liquidación-BANCO NACIONAL DE DESARROLLO".

Art. 9º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1998 el mandato conferido al Doctor D. Mariano AYERZA (D.N.I. Nº 13.417.714), mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 753 de fecha 30 de junio de 1997, como Administrador del FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE (en disolución), en carácter "ad honorem".

Art. 10. — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1998 el mandato conferido al Ingeniero D. Daniel Carlos DI NUCCI (D.N.I. Nº 11.866.133), mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 872 de fecha 31 de julio de 1997 como Liquidador del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO —INdeR— (en liquidación).

Art. 11. — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1998 el mandato conferido al Contador Público D. Enrique Manuel MIRAVALLES (D.N.I. Nº 6.554.647), mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 872 de fecha 31 de julio de 1997 como Subliquidador del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO —INdeR— (en liquidación).

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 90/98

Adóptanse medidas en relación a la implementación de la modalidad "Abonado llamante paga" en las áreas de las cooperativas, que regirán para los operadores independientes y los prestadores del servicio de Telefonía Móvil.

Bs. As., 22/1/98

VISTO el Expediente Nº 24/96 del registro de esta Secretaría, y las Resoluciones S.C. Nros. 192/96, 263/97, 472/97 y 344/97, y

CONSIDERANDO:

Que las resoluciones señaladas en el Visto reglamentan la implementación de la modalidad de facturación "abonado llamante paga" para los servicios móviles.

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución S.C. Nº 263/97 las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y los operadores independientes facturarán los importes resultantes de la modalidad "abonado llamante paga" por cuenta y orden de los prestadores de servicios de Telefonía Móvil y de Radiocomunicaciones Móviles; correspondiendo íntegramente a éstos últimos lo facturado en concepto de "terminación de la llamada en la red de destino."

Que también se estableció que los prestadores de servicios de Telefonía Móvil y de Radiocomunicaciones Móviles acordarán con las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y con los operadores independientes que efectúen la facturación y cobranza, la compensación correspondiente por tal servicio.

Que asimismo la disposición señalada y la Resolución S.C. Nº 344/97 autorizan a las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y a los operadores independientes a disponer el bloqueo de la modalidad "abonado llamante paga", a pedido del abonado, cuando sea técnicamente factible y por un monto no superior al establecido para el bloqueo del Servicio Básico Telefónico.

Que ello muestra a las claras que los prestadores de los servicios de Telefonía Móvil y las Radiocomunicaciones Móviles y los operadores independientes deben convenir los términos comerciales y las condiciones tecnológicas necesarios para una adecuada implementación de la modalidad "abonado llamante paga".

Que de las constancias obrantes a fs. 389/474/476 y 477/644/645/646 del expediente señalado en el Visto, surge que existen inconvenientes para la operatividad de esta modalidad de facturación en las áreas pertenecientes a los operadores independientes, toda vez que éstos últimos y los prestadores de los servicios de Telefonía Móvil aún no han acordado los términos y condiciones que resultan imprescindibles para ello.

Que, en este estado de cosas, la Autoridad Regulatoria debe arbitrar las medidas pertinentes en aras de una adecuada implementación de la modalidad "abonado llamante paga", de conformidad con lo establecido en los artículos 10.4.8.4. y 10.4.8.5. del Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto Nº 62/90.

Que, sin perjuicio de ello, debe tenerse particularmente en cuenta que algunos operadores independientes han logrado arribar a un acuerdo con los prestadores del servicio de Telefonía Móvil.

Que de lo manifestado precedentemente dan cuenta los convenios celebrados entre TELECOM PERSONAL S.A. y las cooperativas de VILLA GOBERNADOR GALVEZ, CORONEL BOGADO, GENERAL LAGOS y PUEBLO ESTHER; y entre CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., CTI NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. y la cooperativa de VILLA GOBERNADOR GALVEZ, que obran a fs. 541/554, 602/628 y 563/575 de las actuaciones señaladas.

Que, del análisis de los mismos, se desprende que resulta razonable aplicar las condiciones y términos allí acordados, a los otros operadores independientes y a los prestadores de los servicios de Telefonía Móvil.

Que ha tomado debida intervención la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la Comisión Nacional de Comunicaciones y la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que, a fin de garantizar la implementación de la modalidad "abonado llamante paga" en las áreas de las cooperativas, regirán para los operadores independientes y los prestadores del servicio de Telefonía Móvil, los términos y condiciones acordados en los convenios suscritos por TELECOM PERSONAL S.A. y las COOPERATIVAS TELEFONICAS DE VILLA GOBERNADOR GALVEZ LTDA., CORONEL BOGADO, GENERAL LAGOS y PUEBLO ESTHER; y en el convenio celebrado entre las empresas CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. y CTI NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. con la COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA GOBERNADOR GALVEZ LTDA.

Art. 2º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los prestadores del servicio de Telefonía Móvil abonarán a los operadores independientes, en concepto de facturación y cobranza, el SIETE POR CIENTO (7%) sobre el monto total, excluido el Impuesto al Valor Agregado y otros impuestos, de lo que éstos perciban por cuenta y orden de los prestadores.

Art. 3º — Asimismo establécese que la morosidad acaecida por la operatividad de la modalidad "abonado llamante paga" estará íntegramente a cargo de los prestadores del servicio de Telefonía Móvil. En estos casos, los operadores independientes ejercerán el derecho establecido en el artículo 11 del "REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO PRESTADO POR COOPERATIVAS Y DEMAS OPERADORES INDEPENDIENTES", aprobado por la Resolución S.C. Nº 45/97, debiendo bloquear el acceso a todos los servicios de Telefonía Móvil que se brinden bajo la modalidad "abonado llamante paga".

Art. 4º — En aquellos casos en que, para la adecuada implementación de la modalidad "abonado llamante paga", resulte necesario que los operadores independientes realicen en sus instalaciones cambios de programación, tendientes a permitir el correcto enrutamiento de las llamadas, y además tengan menos de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) abonados; los costos estarán a cargo de los prestadores del servicio de Telefonía Móvil. A tal fin los operadores independientes deberán evaluar su estructura de costos, haciéndolo saber a la Autoridad de Aplicación en un plazo de TREINTA (30) días a partir de la publicación de la presente.

Art. 5º — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los supuestos en los que el exiguo tráfico no justifique la realización de los cambios de programación indicados, los prestadores del servicio de Telefonía Móvil podrán hacerse cargo íntegramente del costo de dichas llamadas.

Art. 6º — Establécese que los operadores independientes con menos de DOSCIENTOS CINCUENTA ABONADOS (250) señalados precedentemente, son aquellos enumerados en el listado que, como Anexo I, integra la presente. Ello así de conformidad con la información suministrada por los operadores independientes al 31 de diciembre de 1997.

Art. 7º — Asimismo los operadores independientes que tengan más de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) abonados, deberán implementar la modalidad "abonado llamante paga" a partir de la publicación de la presente.

Art. 8º — Notifíquese a los prestadores del servicio de Telefonía Móvil, a la FEDERACION DE COOPERATIVAS DEL SUR (FECOSUR) y a la FEDERACION DE COOPERATIVAS TELEFONICAS (FECOTEL).

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

COOPERATIVAS TELEFONICAS CON MENOS DE 250 ABONADOS

Nº	COOPERATIVA	PROVINCIA	ABONADOS
1.	ACEVEDO	BS. AS.	226
2.	ARENAZA	BS. AS.	229
3.	BORDENAVE	BS. AS.	190
4.	CAÑADA SECA	BS. AS.	245
5.	COMODORO PY	BS. AS.	120
6.	SAN JOSE	BS. AS.	120
7.	ESTACION VIÑA	BS. AS.	122
8.	FORTIN OLAVARRIA	BS. AS.	200
9.	FRENCH	BS. AS.	128
10.	GAHAN	BS. AS.	163
11.	GDOR. UGARTE	BS. AS.	80
12.	GOROSTIAGA	BS. AS.	92
13.	GOYENA	BS. AS.	222
14.	GRAL. RIVAS	BS. AS.	153
15.	GUERRICO	BS. AS.	181
16.	IRIARTE	BS. AS.	180
17.	J. A. PRADERE	BS. AS.	50
18.	LA NIÑA	BS. AS.	175
19.	LA VIOLETA	BS. AS.	190
20.	LAS ARMAS	BS. AS.	110
21.	LAS MARIANAS	BS. AS.	129
22.	M. ALFONZO	BS. AS.	196
23.	M. OCAMPO	BS. AS.	225
24.	MOREA	BS. AS.	151
25.	PIGUE	BS. AS.	136
26.	PINZON	BS. AS.	81
27.	POLVAREDAS	BS. AS.	82
28.	QUENUMA	BS. AS.	175
29.	R. OBLIGADO	BS. AS.	175
30.	RANCAGUA	BS. AS.	123
31.	RIO TALA	BS. AS.	212
32.	S.M. ARCANGEL	BS. AS.	120
33.	TODD	BS. AS.	178
34.	TORNQUIST	BS. AS.	74
35.	URQUIZA	BS. AS.	214
36.	VILLA LIA	BS. AS.	167
37.	WARNES	BS. AS.	95
38.	DIADEMA ARGENTINA	CHUBUT	237
39.	A. ALGODON	CBA.	112
40.	ALPA CORRAL	CBA.	178
41.	BENGOLEA	CBA.	181
42.	BULNES	CBA.	200
43.	C.S. BARTOLOME	CBA.	178
44.	CNEL. BAIGORRIA	CBA.	165
45.	GUATIMOZIN	CBA.	176
46.	LA CESIRA	CBA.	176
47.	LA PAQUITA	CBA.	231
48.	LA TORDILLA	CBA.	188
49.	MONTE RALO	CBA.	85
50.	O. TREJO	CBA.	149
51.	REDUCCION	CBA.	147
52.	SILVIO PELLICO	CBA.	72
53.	YUTO	JUJUY	182
54.	COMALLO	RIO NEGRO	140
55.	LOS MENUCOS	RIO NEGRO	150
56.	MAQUINCHAO	RIO NEGRO	160
57.	POMONA	RIO NEGRO	107
58.	SIERRA COLORADA	RIO NEGRO	87
59.	AROCENA	STA. FE	160
60.	CAMILO ALDAO	STA. FE	185
61.	CAÑADA DEL UCLE	STA. FE	206
62.	CAÑADA RICA	STA. FE	119
63.	CLARKE (CARRIZALES)	STA. FE	156
64.	CNEL. ARNOLD	STA. FE	198
65.	CNIA. BELGRANO	STA. FE	223
66.	CNIA. CASTELAR	STA. FE	150

Nº	COOPERATIVA	PROVINCIA	ABONADOS
67.	CNIA. SAN JOSE	STA. FE	93
68.	EGUSQUIZA	STA. FE	110
69.	EUSEBIA	STA. FE	131
70.	GRAL. GELLY	STA. FE	145
71.	GRUTLY	STA. FE	180
72.	JUAN B. MOLINA	STA. FE	245
73.	JUNCAL	STA. FE	220
74.	LA CRIOLLA	STA. FE	245
75.	LABORDEBOY	STA. FE	232
76.	LANDETA	STA. FE	222
77.	LAS PETACAS	STA. FE	200
78.	NUEVO TORINO	STA. FE	115
79.	PALACIOS	STA. FE	73
80.	LOS NOGALES	STA. FE	50
81.	SAN EDUARDO	STA. FE	181
82.	SAN GUILLERMO - ARRUFO	STA. FE	225
83.	VERA Y PINTADO	STA. FE	156
84.	VILLA AMELIA	STA. FE	194
85.	VILLA GUILLERMINA	STA. FE	173

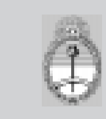
Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase el uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos cosméticos elaborados por la firma LABORATORIO FAMAUX, sita en la calle Remedios de Escalada de San Martín 3750, Capital Federal.

Art. 2º — Instrúyase sumario a la firma LABORATORIO FAMAUX, sita en la calle Remedios de Escalada de San Martín 3750, Capital Federal, por presunto incumplimiento de la Resolución M.S. y A.S. nº 337/92.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése al Departamento de Relaciones Institucionales y Comunicación Social y a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos. — Andrés R. M. Pinard.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 152/98

Aclaránse los alcances de la Disposición Nº 7035/97, relativa a la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto Wunderbalsam, Bálsamo de Kriegel, Solución Oral, fraccionado en Lab. Tu S.R.L. o Laboratorio Tu S.R.L.

Bs. As., 16/1/98

VISTO los expedientes nº 1-47-1110-940-97-0 y agregados nº 1-47-1110-412-97-7 y nº 1-47-1110-887-97-9, la Disposición A.N.M.A.T. nº 7035 del 4 de diciembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición nº 7035/97 se prohibió la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto WUNDERBALSAM, BALSAMO DE KRIEGEL, Solución Oral, fraccionado en LAB. TU S.R.L. O LABORATORIO TU S.R.L.

Que la medida adoptada se originó en que la firma fraccionadora no cuenta con la autorización de la autoridad sanitaria para funcionar, y que el producto en cuestión exhibe una serie de indicaciones terapéuticas no autorizadas.

Que con fecha 10 de diciembre de 1997 se presentó en la sede del Instituto Nacional de Medicamentos el Dr. Daniel Pastore en su carácter de Director Técnico de la firma WUNDERPHARM S.R.L., titular del producto ENGLISCHEN WUNDERBALSAM.

Que en dicha oportunidad el aludido profesional manifestó que el producto ENGLISCHEM WUNDERBALSAM se encuentra autorizado por la Dirección de Bromatología de la Provincia de Córdoba (R.N.E. 04-003438-R.N.P.A. 04-032857), todo lo cual se desprende del envase que acompañó en la mentada entrevista, verificándose que en el mismo no se indica actividad terapéutica alguna, en contraposición con la muestra de un envase que resultaría falsificado.

Que advirtiéndose que la medida adoptada por Disposición nº 7035/97 podría llevar a confusión a la población en relación al producto cuya comercialización se prohíbe, resulta conveniente aclarar los alcances de la misma.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Aclárase que la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto WUNDERBALSAM, BALSAMO DE KRIEGEL, Solución Oral, fraccionado en LAB. TU S.R.L. o LABORATORIO TU S.R.L., mediante el artículo 1º de la Disposición nº 7035/97, no comprende al producto ENGLISCHEN WUNDERBALSAM, R.N.P.A 04032857, elaborado por la firma WUNDERPHARM S.R.L., R.N.E. 04003438, el que detenta una autorización extendida por la autoridad sanitaria competente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales, a las autoridades provinciales competentes, a C.O.F.A., a C.O.M.R.A., a C.A.E.M.E, a CILFA, a COOPERALA, a CAPEMVel, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 333/98

Prohíbese el uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos cosméticos elaborados por la firma Laboratorio Famaux.

Bs. As., 20/1/98

VISTO el Expediente nº 1-47-1110-950-97-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que de la inspección llevada a cabo a la firma LABORATORIO FAMAUX, sito en la calle Remedios de Escalada de San Martín 3750, Capital Federal, con el fin de retirar muestras, se detectó que el mismo no contaba con la habilitación de la autoridad sanitaria correspondiente, no cuenta con Director Técnico, ni con registro de los productos cosméticos que comercializa.

Que como consecuencia de las circunstancias apuntadas, corresponde como medida preventiva prohibir el uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos cosméticos elaborados por la aludida firma.

Que asimismo corresponde instruir sumario al LABORATORIO FAMAUX por presunto incumplimiento de la Resolución M.S. y A.S. nº 337/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto nº 1490/92.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 334/98

Prohíbese el uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos cosméticos Bloc-G, polvo para uso externo, y Bloc-G, jabón compuesto.

Bs. As., 20/1/98

VISTO el Expediente nº 1-47-1110-1060-97-7 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que debido a una denuncia recibida de COOPERALA Y CAPEMVel, se detectó en el mercado la existencia de los productos cosméticos BLOC-G polvo para uso externo y BLOC-G jabón compuesto, elaborados y comercializados en condiciones presuntamente irregulares.

Que analizados los rótulos de ambos productos se detectó que se hacen referencias a indicaciones terapéuticas no permitidas en un producto cosmético, se indica en ambos un número de certificado erróneo, y la dirección de un laboratorio elaborador diferente al que fuera autorizado originariamente a la firma SULMIR EDUARDO LUJAN GONZALEZ.

Que las circunstancias apuntadas en el considerando precedente permiten presumir que se estarían infringiendo las disposiciones de la Resolución M.S. y A.S. nº 337/92.

Que en consecuencia corresponde prohibir el uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos BLOC-G polvo para uso externo y BLOC-G jabón compuesto, e instruir sumario a la firma titular de dichos productos cosméticos, SULMIR EDUARDO LUJAN GONZALEZ, a su Director Técnico, y/o quien resulte responsable, por presunto incumplimiento de la normativa vigente.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese el uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos cosméticos BLOC-G, polvo para uso externo, y BLOC-G, jabón compuesto.

Art. 2º — Instrúyase sumario a la firma SULMIR EDUARDO LUJAN GONZALEZ, su Director Técnico, y/o quien resulte responsable, por presunto incumplimiento de la Resolución M.S. y A.S. nº 337/92, y/o normas complementarias, en relación a los productos señalados en el artículo 1º de la presente Disposición.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. y al Departamento de Relaciones Institucionales y Comunicación Social. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos. — Andrés R. M. Pinard.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 3789 de fecha 17/12/97, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, disponen, la liquidación judicial de la Mutualidad Hospital Italiano Santa Fe y Colonias, matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1 de la Provincia de Santa Fe. Designan Interventor liquidador al Dr. Rubén D. Zottico (DNI. 12.147.036) quien, asimismo, ejercerá hasta tanto se obtenga la declaración judicial de jurisdicción y competencia las facultades que el Estatuto Social y la legislación vigente confiere a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados. El Interventor liquidador será asistido en la liquidación judicial y en todos aquellos juicios en que la entidad se aparte, por el patrocinio letrado conjunto de los Dres. Oscar Radkievich (LE. 6.247.243) y Atilio Horacio Baldoni (DNI. 10.199.652). El Interventor designado percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El proceso dispuesto será presidido por los principios de la justicia distributiva y la igualdad jurídica de los acreedores. A tal fin, el liquidador designado deberá requerir al Juez competente por analogía con la Ley 24.522 y en los plazos procesales oportunos, sin perjuicio de otras que considere complementarias o convenientes, las siguientes medidas: a) Que a los fines de la continuidad de la actividad hospitalaria asistan al Interventor en calidad de co-administradores y dependientes de éste una Comisión integrada por el Sr. Graziano, Rubén Alberto (DNI. 6.259.599), la Sra. Hilda Ramona Martínez de Jeandrevin (LC. 5.862.663), el Dr. Ricardo Luis Aljarrat (DNI. 11.521.544) y el Sr. Pedro Francisco Martín (LE. 621.799); b) Fuero de atracción de todos los juicios de contenido patrimonial contra la mutual para su sometimiento a las normas procesales; c) Desapoderamiento de los bienes de la mutual; d) Reconocimiento de las funciones del Liquidador designado por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual equivalentes a las del síndico de concursos o quiebra; e) Medidas cautelares que sean del caso para la preservación del patrimonio y/o la tranquilidad social. f) Revisión de las relaciones jurídicas preexistentes en defensa del interés de la masa; g) Procedimientos y plazo para la verificación de los créditos y reconocimiento de los privilegios. h) Homologación de los convenios para sostener, sin cargo para la masa, una actividad del hospital que permita ocupar la mayor cantidad de puestos de trabajo, con prioridad para los actuales dependientes, conservando debidamente mantenidos el inmueble, sus instalaciones y equipamiento; i) Ejercicio de acciones de responsabilidad, si se comprobaran, contra anteriores administradores o terceros; j) Facultades para proponer formas de cancelación de pasivo; k) Aplicación de la Resolución Nº 119/88 ex-INAM, previa autorización del INACyM, en todo aquello que resultare compatible con el presente proceso. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 3796 de fecha 18/12/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, disponen a partir de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) días, una Veeduría en la Asociación Mutual "4 de Abril", Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1445, de la Provincia de Buenos Aires. Designan Veedora de la entidad referida a la Srta. Dolores Calvo (DNI 18.284.520), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. La funcionaria designada se regirá por las resoluciones del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, vigentes sobre la materia. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 3797 de fecha 18/12/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, designan a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Normalizadora "ad-honorem" en la Mutual de Ayuda entre Asociados y Adherentes del Club Atlético General Belgrano, Matrícula del ex Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 979, de la Provincia de Santa Fe, plazo dentro el cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. La Comisión Normalizadora referida estará integrada por los señores: Hugo Alberto Cristaldi (DNI Nº 10.912.862), Rubén Mario Levy (DNI Nº 11.851.202) y Alberto Julio Molver (DNI Nº 6.241.728), quienes ejercerán las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 3798 de fecha 18/12/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan a partir del 6 de enero de 1998 por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en la Asociación Mutual de Empleados Estatales "Felipe Vallese", Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 501, de la Provincia de Córdoba, y el mandato del Interventor Sr. Couzo, Romualdo A. (DNI. 12.334.100). Dan por finalizadas a partir del 6 de enero de 1998 las funciones de la Sub Interventora designada en la entidad, Sra. María Rosa López Yapur (DNI. 13.820.460), agradeciéndole los servicios prestados.

Por Resolución Nº 3799 de fecha 18/12/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y a partir del dictado del presente acto administrativo, la Intervención dispuesta en la Asociación del Personal Estatal Mutual, Deportiva y Cultural "3 de Abril", Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 735, de la Capital Federal, y el mandato del Interventor Sr. Villalón, Abel Cecilio (DNI. 6.449.874).

Por Resolución Nº 3802 de fecha 18/12/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, disponen a partir de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) días, una Veeduría en la Asociación Mutual Transmitaxi, Matrícula del ex Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 308, de la Provincia de Córdoba. Designan Veedor en la entidad referida al CPN. José Alberto Cmet (LE. 6.695.585), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El funcionario designado se regirá por las resoluciones del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, vigentes sobre la materia. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 3803 de fecha 18/12/97, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, autorizan a la interventora liquidadora en la Mutual de Ayuda entre Asociados y Adherentes del Club Atlético Correa, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 837, Provincia de Santa Fe, CPN. María Eugenia del Valle Mildenberger (DNI. 12.998.235), a proceder a la venta directa del inmueble propiedad de la mutual inscripto al Tomo 69, Folio 550, Nº 105.272, Departamento Iriondo, Provincia de Santa Fe, previa verificación de la inexistencia de restricciones al dominio y a la libre disposición del bien, debiendo a posteriori, rendir cuenta sobre la aplicación de los ingresos producto de la enajenación autorizada. — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinadora Técnicoa Administrativa.

e. 27/1 Nº 214.958 v. 27/1/98

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 009/98; 010/98; 011/98; 012/98; 013/98; 014/98; 015/98; 016/98; 017/98; 018/98; 019/98; 020/98; 021/98; 022/98; 023/98; 024/98; 025/98; 026/98; 027/98; 028/98; 030/98; 004/98 y 3673/97 - INACyM., se ha dispuesto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA "RECURSOS NATURALES", FORESTALES, AGROPECUARIA, ICTICOLA, FAUNISTICA Y DE COLONIZACION LIMITADA, matrícula 12.657, con domicilio legal en la ciudad de Salta; COOPERATIVA FORESTAL, AGROPECUARIA, AVICOLA Y DE COLONIZACION "COOFAAC" LIMITADA, matrícula 12.825, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA FORESTAL AGROPECUARIA "LA LILIS" LIMITADA, matrícula 15.417, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO "CREVICON" LIMITADA, matrícula 12.472, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE PROVISION Y CONSUMO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE SALTA LIMITADA, matrícula 11.403, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE CONSUMO "DE TRABAJADORES AZUCAREROS" LIMITADA, matrícula 13.333, con domicilio legal en Pueblo Eugenio San Martín del Tabacal, Localidad de Hipólito Yrigoyen, Departamento de Orán; COOPERATIVA AGROPECUARIA SURCO LIMITADA, matrícula 14.281, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE CONSUMO Y VIVIENDA "TRABAJADORES ESTATALES DE SALTA" LIMITADA, matrícula 11.515, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE CONSUMO Y VIVIENDA DEL PERSONAL DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 14.764, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA, AVICOLA, GANADERA, CUNICOLA ARTESANAL Y DE CONSUMO Y VIVIENDA "DE SAN ANDRES" LIMITADA, matrícula 15.817, con domicilio legal en San Andrés, Departamento Orán; COOPERATIVA MINERA DEL NORTE LIMITADA, matrícula 11.775, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE CONSUMO Y TURISMO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA LIMITADA, matrícula 13.935, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA "VALLE DE ZENTA" LIMITADA, matrícula 11.774, con domicilio legal en la Ciudad de Orán, Departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "FRONTERA NORTE" LIMITADA, matrícula 12.150, con domicilio legal en la Localidad de Profesor Salvador Mazza, Departamento San Martín; COOPERATIVA DE TRABAJO "TRANS NOR" LIMITADA, matrícula 13.338, con domicilio legal en la Localidad de General Mosconi, Departamento San Martín; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LA ESPERANZA DE ORAN LIMITADA, matrícula 16.504, con domicilio legal en la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, Departamento Orán; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS DEL NORTE "COTRAN" LIMITADA, matrícula 16.251, con domicilio legal en la Localidad de Aguaray, Departamento San Martín; COOPERATIVA DE PROVISION PARA ALMACENEROS MINORISTAS DE SALTA LIMITADA, matrícula 11.562, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA AGROPECUARIA, FORESTAL, DE VIVIENDA Y TURISMO "ALEAR" LIMITADA, matrícula 13.780, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE TRABAJO "UNION DEL NORTE" LIMITADA, matrícula 15.178, con domicilio legal en el paraje de nombre Dique Itiymo, Localidad de Salvador Mazza; COOPERATIVA "JUAN BAUTISTA ALBERDI" DE CONSUMO, TRABAJO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 12.798, con domicilio legal en la Ciudad de Salta. Las cooperativas antes citadas pertenecen a la Provincia de Salta. COOPERATIVA AGROPECUARIA "PASCO" LIMITADA, matrícula 3196, con domicilio legal en Pasco, Departamento General San Martín, de la Provincia de Córdoba; y BANCO COOPESUR COOPERATIVO LIMITADO, matrícula 9047, con domicilio legal en la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les conceden un plazo ampliatorio de OCHO (8) días, a las Cooperativas de la Provincia de Salta; y de CUATRO (4) días, a las Cooperativas de la Provincia de Córdoba y a la que está ubicada en la Provincia de Buenos Aires. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinadora Técnica Administrativa.

e. 27/1 Nº 214.961 v. 29/1/98

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 2429; 2443; 2572; 2573; 2574; 2575; 2576; 2577; 2578; 2579; 2977; 3790; 2456. 2460 y 2591/97 - INACyM., se ha dispuesto el retiro de autorización para funcionar y la cancelación de las correspondientes matrículas de las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: CIMCOL, COOPERATIVA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS INDUSTRIALES METALURGICOS DE CORDOBA LIMITADA, matrícula 7854, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA TAMBERA Y AGROPECUARIA "SANTA ROSA" LIMITADA, matrícula 1121, con domicilio legal en Villa Santa Rosa, Departamento Río Primero; COOPERATIVA DE TAMBEROS LA FORTINENSE LIMITADA, matrícula 1035, con domicilio legal en Colonia El Fortín, Jurisdicción de Santa Rosa, Departamento Río Primero; COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLA GANADEROS LIMITADA DE GUATIMOZIN, matrícula 1497, con domicilio legal en Localidad de Guatimozin, Departamento Marcos Juárez; COOPERATIVA DE TAMBEROS POZO DE LA ESQUINA LIMITADA, matrícula 4614, con domicilio legal en Pozo de La Esquina, Jurisdicción de Santa Rosa, Departamento Río Primero; SOCIEDAD COOPERATIVA DE TAMBEROS DE "SAN BERNARDINO" LIMITADA, matrícula 1235, con domicilio legal en Colonia Nueva Francia, Pedanía Concepción, Departamento San Justo; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE TANCACHA LIMITADA, matrícula 3113, con domicilio legal en Tancacha, Departamento Tercero Arriba; GUASMARA COOPERATIVA DE CRIADORES DE CONEJOS DE ANGORA LIMITADA, matrícula 10.204, con domicilio legal en Villa de Las Rosas, Departamento San Javier; "CREMERIA BULNES" SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA, matrícula 4683, con domicilio legal en Moldes, Departamento Río Cuarto; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE ALEJO LEDESMA LIMITADA, matrícula 2539, con domicilio legal en Alejo Ledesma, Departamento Marcos Juárez. Las cooperativas antes citadas pertenecen a la Provincia de Córdoba. COOPERATIVA DE TRABAJO "MAIPU" LIMITADA, matrícula 12.308, con domicilio legal en la Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO "A. N. V. I. M." LIMITADA, matrícula 13.578, con domicilio legal en la Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO SECURITY LIMITADA, matrícula 15.701, con domicilio legal en Olivos, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "19 DE OCTUBRE" LIMITADA, matrícula 12.642, con domicilio legal en la Ciudad de Plottier, Departamento Confluencia, Provincia de Neuquén y COOPERATIVA DE TRABAJO MEDICO ASISTENCIAL "MEDISUR" LIMITADA, matrícula 13.208, con domicilio legal en la Ciudad de Aguilares, Departamento Río Chico, Provincia de Tucumán. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—) y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les conceden un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días, a las Cooperativas de la Provincia de Córdoba, de SEIS (6) días, a la Cooperativa de la Provincia de Neuquén y de SIETE (7) días a la Cooperativa de la Provincia de

Tucumán. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador a Técnica Administrativa.

e. 27/1 Nº 214.959 v. 29/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2651 (9/1/98) Ref.: Circular CONAU 1 - 241. Normas Mínimas sobre Auditorías Externas y sobre Controles Internos. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha resuelto introducir modificaciones al texto del punto 1. del Anexo II de las Normas Mínimas sobre Controles Internos, al punto II. del Anexo III y al punto 6. del Anexo IV de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas.

Por otra parte, fueron incorporadas las modificaciones dadas a conocer mediante Comunicación "A" 2627 a los Anexos II y III de las Normas Mínimas sobre Controles Internos y Anexo IV a las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas.

Se acompañan las hojas que procede incorporar en la Circular CONAU-1 en reemplazo de las oportunidades provistas.

ANEXO II

Versión: 2a.	Fecha: 09.01.98	Comunicación "A" 2651 Circular CONAU 1-241	Página: 1 de 12

NORMAS MINIMAS SOBRE CONTROLES INTERNOS

METODOLOGIA PARA LA EVALUACION DEL CONTROL INTERNO.

La evaluación de la estructura de control interno de las entidades constituye la función más importante de la auditoría interna. Para ello, y como forma de asegurar su adecuado funcionamiento, las entidades financieras deberán documentar e informar sobre las tareas de relevamiento y evaluación de los controles de cada uno de los ciclos relevantes.

1. Ciclos.

Los ciclos más relevantes en las entidades financieras, y que requieren de un adecuado funcionamiento de los controles internos, son en general los siguientes:

— Tesorería (función financiera);

— Presentación de información contable y financiera;

— Préstamos;

— Comercio exterior;

— Depósitos;

— Inversiones;

— Bienes de uso, diversos e intangibles;

— Actividades fiduciarias;

— Costos de personal;

— Tecnología informática;

— Compras;

— Contabilidad General (incluyendo las partidas pendientes de imputación);

— Administración de sucursales.

2. Objetivos de control.

Son los definidos como "categorías" en el punto 1 del Anexo I. Existen seis objetivos de control que brinda una estructura sobre la cual se pueden construir las políticas y procedimiento de control que asegura, mediante el adecuado funcionamiento de todos ellos, la producción de información contable y complementaria confiables.

Versión: 2a.	Fecha: 09.01.98	Comunicación "A" 2651 Circular CONAU 1-241	Página: 10 de 12

d) Sistema de clientes.

Verificar que el sistema de información consolidado de clientes mediante "clave única" integre correctamente la totalidad de las operaciones (activas y/o pasivas) que tiene cada cliente, provenientes de las distintas aplicaciones computadorizadas.

e) Cuentacorrentistas inhabilitados por el B. C. R. A.

Determinar la corrección del procedimiento utilizado para informar al Banco Central de la República Argentina los rechazos de cheques y cobro de las multas respectivas y del procedimiento para efectivizar las inhabilitaciones de firmantes dispuestas por el ente rector.

f) Prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas.

Revisión del procedimiento implementado que asegure la generación, almacenamiento de información correspondiente a personas involucradas en operaciones que —consideradas individualmente— impliquen ingresos de efectivo a la entidad por importes superiores a $ 10.000 (o su equivalente en otras monedas) y, cuando correspondiese, con su remisión —en tiempo y forma— a esta Institución, en un todo de acuerdo con las normas dictadas en la materia por el Banco Central de la República Argentina".

3.4.6. Sistemas de transferencia de fondos, SWIFT y otros.

Evaluar la suficiencia de los procedimientos de control y verificar los controles implantados para asegurar la correcta transferencia de fondos. Analizar la segregación de funciones y el control por oposición de intereses, registro de operaciones, registro de firmas, confirmación de transmisión, confidencialidad de la información, encriptado y el sistema de seguridad implantado.

Versión: 2a.	Fecha: 09.01.98	Comunicación "A" 2651 Circular CONAU 1-241	Página: 11 de 12

Para aquellos objetivos de controles de tecnología informática no cumplidos se deberá documentar su efecto sobre la estructura de control interno (ver pruebas de los controles). Adicionalmente, se deberán indicar aquellos casos en que los objetivos no puedan cumplirse por limitaciones inherentes al software o hardware utilizado.

4. Prueba de controles.

La identificación de las actividades de control existentes para cada ciclo no son suficientes para una adecuada evaluación sobre el sistema de control interno de las entidades. Para ello, es necesario evaluar si esas actividades han sido adecuadamente diseñadas para el cumplimiento de sus fines y si las mimas funcionan adecuadamente, de acuerdo con su diseño.

Esta evaluación deberá realizarse a partir de los siguientes tipos de prueba:

Pruebas de diseño.

Las pruebas de eficacia de diseño de una actividad de control corresponde a la evaluación de si la actividad está diseñada de manera adecuada para el cumplimiento de los controles definidos y, si su adecuado funcionamiento, permite evitar o detectar errores en la información contable y financiera. Las pruebas de los procedimientos variarán dependiendo de la actividad específica de control, de la documentación de la actividad de control y de la complejidad de las operaciones de la entidad.

Pruebas de funcionamiento.

Las pruebas de eficacia operativa se refieren a la manera en que se aplica la actividad de control, la coherencia con la que se aplica y quién la aplica a lo largo de todo el período. Los procedimientos de prueba incluyen la realización de consultas, la inspección de documentación y la observación de las actividades y operaciones.

Versión: 1a.	Fecha: 09.01.98	Comunicación "A" 2651 Circular CONAU 1-241	Página: 12 de 12

5. Documentación.

La documentación de la evaluación del control interno de cada uno de sus componentes deberá ser realizada anualmente, ya sea a partir de su relevamiento inicial o de sucesivas actualizaciones.

Tanto el relevamiento de los ciclos como la identificación, evaluación y prueba de los controles podrá ser documentada mediante narrativos, flujogramas, cursogramas, matrices, cuestionarios u otra forma que permita apreciar claramente el proceso seguido y los controles existentes.

Dicha documentación deberá contener para cada actividad de cada ciclo de la entidad una conclusión sobre el cumplimiento de los objetivos de control definidos y, dado el caso, su efecto sobre la estructura de control. Dichas conclusiones serán informadas, en la medida de su significatividad, en un informe por ciclo que se elevará al Comité de Auditoría y al Directorio.

Los informes para cada uno de los ciclos relevantes deberán tener una periodicidad mínima de, por lo menos, un año (ver Anexo IV).

Versión: 2a.	Fecha: 09.01.98	Comunicación "A" 2651 Circular CONAU 1-241	Página: 3 de 3

— Revisión de las cuentas de resultados más significativas, mediante la aplicación de pruebas globales, reprocesos y/o visualización de la documentación que respalde las operaciones que los originaron.

— Verificación de que los saldos del balance de saldos del sector o sucursal, filial y/o subsidiaria sujeto a revisión coincida con el considerado en el balance consolidado de la entidad.

— Revisión del cumplimiento de las normas del Banco Central de la República Argentina, en materia de prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas.

Versión: 5a.	Fecha: 09.01.98	Comunicación "A" 2651 Circular CONAU 1-241	Página: 13 de 13

II. APLICABLES PARA EL EXAMEN DE LOS ESTADOS CONTABLES TRIMESTRALES.

El examen de los estados contables al cierre de cada trimestre consistirá en una revisión limitada de ellos en la cual se efectuarán, como mínimo, las pruebas sustantivas mencionadas en los puntos I.A.2. y I.B apartados 7, 10, 11, 12, 16, 22, 24, 25, 31, 33, 34, 37, 38, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48.

Asimismo, se recomienda que el auditor externo:

— distribuya a lo largo del ejercicio la realización del resto de las pruebas sustantivas mencionadas en el punto I.B.

— en caso de que la confiabilidad del control interno no alcance los niveles esperados y deba recurrirse a pruebas de validación extensivas, la frecuencia para realizar las siguientes pruebas sustantivas deberá ser trimestral: 3, compilación de listados a la que se hace referencia en la prueba 8, 9, 17, 18, 21 y 23 (excluyendo pedido de confirmación de saldos).

Versión: 3a.	Fecha: 09.01.98	Comunicación "A" 2651 Circular CONAU 1-241	Página: 12 de 14

4.5. Verificación, mediante procedimientos de auditoría, del cumplimiento de las normas del Banco Central de la República Argentina, en materia de prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, poniendo especial énfasis en que la entidad haya generado, almacenado y, cuando correspondiese, cumplido con la remisión —en tiempo y forma— a esta Institución de la información establecida.

5. Informes sobre los estados consolidados, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

— Título

— Destinatario

— Identificación completa de los estados contables utilizados para la consolidación y que éstos cuenten con dictamen de contador público independiente.

— Aclaraciones especiales previas a la opinión que permitan interpretar en forma adecuada la información o remisión, en su caso, a la exposición que de ellas se haya efectuado mediante nota a estos estados.

— Opinión específica sobre los estados consolidados acerca de su razonabilidad, teniendo en cuenta las pautas de consolidación establecidas por el B. C. R. A.

— Opinión sobre el cumplimiento de regulaciones monetarias y relaciones técnicas, establecidas sobre bases consolidadas.

— Lugar y fecha de emisión.

— Firma del contador público, con la pertinente aclaración y certificación por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas en el que se encuentre matriculado. Cuando se trate de sociedades de profesionales inscriptas en los consejos profesionales, su denominación podrá colocarse debajo de la firma del contador público que suscriba el dictamen, haciéndose constar su carácter de socio y consignando si esa firma compromete o no a la citada sociedad.

Versión: 3a.	Fecha: 09.01.98	Comunicación "A" 2651 Circular CONAU 1-241	Página: 13 de 14

6. Toma de conocimiento y remisión a la Superintendencia de Entidades Financiera y Cambiarias.

Para que las autoridades de la entidad tomen conocimiento del contenido de los informes mencionados en los puntos:

3. Memorándum sobre el sistema de control interno, y

4. Informes especiales:

4.1. "Verificación de los deudores de las entidades financieras";

4.2. "Examen de operaciones específicas, en las formas y oportunidades requeridas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias";

4.3. "Verificación, mediante procedimientos de auditoría, del cumplimiento de las normas del Banco Central de la República Argentina en materia de regulaciones monetarias y relaciones técnicas";

4.4. "Verificación de razonabilidad de la información contenida en el Detalle de Empresas o Entidades Vinculadas";

4.5. "Verificación, mediante procedimientos de auditoría, del cumplimiento de las normas del Banco Central de la República Argentina, en materia de prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas".

Deberán transcribirse en el Libro de Actas de las reuniones del Directorio o Consejo de Administración de la entidad o, en su defecto, en un libro especial habilitado a tales fines.

Los informes mencionados en los puntos 1., 2., 4.3., 4.4., 4.5. y 5. deberán ser enviados por las entidades financieras a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, junto con los estados contables correspondientes.

Versión: 1a.	Fecha: 09.01.98	Comunicación "A" 2651 Circular CONAU 1-241	Página: 14 de 14

El memorándum sobre el sistema de control interno y la carta del auditor externo citados en el punto 3. y el informe del punto 4.1. serán remitidos a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los siete (7) días corridos, contados desde sus respectivas recepciones por parte de las entidades financieras.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá objetar los informes del punto 4 cuando de su evaluación surjan deficiencias significativas en la tarea del auditor.

e. 27/1 Nº 214.719 v. 27/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6270 (09/01/98) Ref.: Incorporación de nuevos códigos al Anexo de la Comunicación "B" 6262.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de comunicarles que se han realizado las siguientes incorporaciones al "Campo 10 - Código de motivo" del Anexo de la referencia:

CODIGO DE MOVIMIENTO	CODIGO DE MOTIVO	DESCRIPCION DEL MOTIVO
B	32	Fórmula de cheque carente de firma
B	33	Cheque del Sector Público
B	34	Fórmula de cheque con fecha de emisión posterior a la de la presentación
B	35	Cheque informado con datos identificatorios erróneos (Nº de sucursal, Nº de Cta. Cte. y/o Nº de cheque).

Asimismo, les informamos que deberá reemplazarse la palabra "físicas" por la palabra "jurídicas" en la descripción del Código de Motivo Nº 13, quedando el mismo redactado del siguiente modo:

CODIGO DE MOVIMIENTO	CODIGO DE MOTIVO	DESCRIPCION DEL MOTIVO
D	13	Cuit, Cuil o Cdi pertenecientes a personas jurídicas vinculadas erróneamente

e. 27/1 Nº 214.718 v. 27/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION JURIDICA "A" DE LA REGION Nº 1

Resolución Nº 93-0/97

Bs. As., 27/11/97

VISTO:

CONSIDERANDO:

EL JEFE DE LA DIVISION JURIDICA "A" DE LA REGION Nº 1
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la resolución del 28 de febrero de 1992 mediante la cual se reconoce que la FUNDACION ARGENTINA PARA LA LUCHA CONTRA EL SIDA con domicilio constituido en Avda. Rivadavia 2431, P. 4º, Dto. 2, Capital Federal, con C.U.I.T. Nº 30-63121670-2 se halla comprendida en la exención dispuesta por el artículo 20 inc. f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus mods.) a partir del 1/3/91.

ARTICULO 2º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes la nueva situación impositiva.

ARTICULO 3º — Notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial durante cinco días y pase a la Agencia Nº 9 para su conocimiento y demás efectos. — AMADO RUBEN ALEGRIA, Jefe División Jurídica "A".

e. 27/1 Nº 214.940 v. 2/2/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 14/1/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: REGION MENDOZA - SEDE

CODIGO: 631

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
03/631/98	30-68319900-8	LUCIO AGNIC SOC. ANONIMA

Cont. P. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Región Mendoza.

e. 27/1 Nº 214.948 v. 27/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION JUNIN

CODIGO: 119

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2-119-98	30-62129590-6	ANTON ARTURO, ARTURO HUGO Y RICARDO OSMAR

e. 27/1 Nº 214.949 v. 27/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As.,

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 11

CODIGO: 011

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
326-011-97	30-68592321-8	IMATION ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A.

Cont. Pub. FERRARA, MARIO OMAR, Jefe Interino Región 1.

e. 27/1 Nº 214.950 v. 27/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 19/1/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: 47

CODIGO: 047

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-047-98	30-67607066-0	UNIDAD PRESTACIONAL INTEGRADA HOSPITALES ISRAELITA Y SIRIO LIBANES

Cont. Púb. MANUEL FERNANDEZ OJEA, Jefe Div. Gestiones y Devoluciones Nº 3 a/c Región Nº 5

e. 27/1 Nº 214.951 v. 27/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 15/1/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006/98	30-59015101-3	VIDITEC S.A.

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 27/1 Nº 214.952 v. 27/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MERCEDES - DIVISION AGENCIA PERGAMINO

CODIGO: 128

Nº DE CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-134/98	20-10916046-7	MOZZONI, BENEDICTO JOSE

Cont. Púb. CARLOS MARCELO PORGAR, a/c Región Mercedes

e. 27/1 Nº 214.953 v. 27/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Córdoba, 15/1/98

ANEXO IV

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 272

Nº DE CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
04-272-98	27-03771130-1	GABRIELLI ELISA BETA

Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba

e. 27/1 Nº 214.954 v. 27/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 15/1/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 270

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
06-270-98	27-17456725-0	LINARES CLAUDIA MARCELA

Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba

e. 27/1 Nº 214.955 v. 27/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION GENERAL Nº 17 (AFIP) ARTICULO 12º ULTIMO PARRAFO
NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 28-02-98.
MODIFICACION DE PORCENTAJES
DEPENDENCIA: REGION Nº 7.

CUIT	DENOMINACION	NUEVO % DE EXCLUSION
30678221119	CEVASA ARGENTINA S.A.	100

FIRMADO: C.P. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe Región Nº 7.

e. 27/1 Nº 215.136 v. 27/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución Nº 427/97

Habilitación Paso Chalanas, jurisdicción de la Aduna de Oran para Régimen de Equipaje.

Bs. As., 4/12/97

VISTO la solicitud formulada por el Municipio de ORAN, respecto de la habilitación del Paso CHALANAS, en jurisdicción de la Aduana de ORAN, para el Régimen de Equipaje, y

CONSIDERANDO:

Que tal solicitud se efectuó con el objetivo de beneficiar el desarrollo de la zona, principalmente la reactivación comercial de la población de AGUAS BLANCAS.

Que el mismo se encuentra habilitado, mediante Resolución A.N.A. Nº 1095 de fecha 8 de abril de 1996, exclusivamente para la atención del Régimen de Tráfico Vecinal Fronterizo.

Que el municipio de ORAN proporcionó la infraestructura edilicia para poder habilitar el Régimen de Equipaje en el Paso en trato.

Que el movimiento turístico existente en la zona, amerita la adopción de mayores medidas de control, a tales efectos se implementaron controles en ruta, como lo es el denominado Puesto 28 de Julio, en jurisdicción de la Aduana de Orán.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º, Apartado 2, inciso g), del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Habilitar el Paso CHALANAS, dependiente de la Aduana de ORAN, en la categoría de Régimen de Equipaje, de acuerdo a lo normado en la Resolución A.N.A. Nº 3751/94, en el horario de 10.00 a 14.00 horas.

ARTICULO 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Tome conocimiento la Aduana de Orán. Remítase copia de la presente a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, a la DIRECCION NACIONAL DE POBLACION Y MIGRACIONES y a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO. Cumplido, archívese. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO, Director General, Dirección General de Aduanas.

e. 27/1 Nº 214.816 v. 27/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución Nº 471/97

Habilitación Paso Triana desde Diciembre de 1997 a junio de 1998.

Bs. As., 18/12/97

VISTO lo requerido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO EXTERIOR Y CULTO, SUBSECRETARIA DE POLITICA LATINOAMERICANA, mediante Fax de fecha 01 de diciembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada comunicación la antedicha SUBSECRETARIA solicita la habilitación del Paso Fronterizo TRIANA, sito en la Provincia de CHUBUT, en forma temporal a efectos de la utilización del mismo para trabajos geológicos y de explotación minera, por personal de la Cía Minera Southern S.A. entre los meses de diciembre de 1997 y junio de 1998.

Que la aduana de COMODORO RIVADAVIA, en cuya jurisdicción se encuentra el paso mencionado, considera que por la distancia existente desde la sede de dicha Aduana hasta el hito citado, como también la carencia de recursos humanos disponibles para la atención de la operativa que por allí se procura, resulta aconsejable delegar el control aduanero en GENDARMERIA NACIONAL.

Que obra al efecto opinión favorable de la SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º, apartado 2, inciso g), del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Habilitar desde el dictado de la presente y hasta el 31 de junio de 1998, el Paso Fronterizo TRIANA, en jurisdicción de la Aduana de COMODORO RIVADAVIA para el ingreso y egreso de personas, vehículos y materiales con motivo de la actividad científica programada de la que informa el 1º considerando.

ARTICULO 2º — Delegar el control aduanero que se realice por el Paso citado en GENDARMERIA NACIONAL, limitándose a la actividad descripta.

ARTICULO 3º — Aprobar el Anexo I "MODALIDAD OPERATIVA" como parte integrante del presente acto resolutivo.

ARTICULO 4º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Remítase copia de la presente a la DIRECCION NACIONAL DE POBLACION Y MIGRACIONES, GENDARMERIA NACIONAL a la DIRECCION DE AMERICA DEL SUR y a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTE-

RIOR. Cumplido, archívese. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO, Director General, Dirección General de Aduanas.

ANEXO I

MODALIDAD OPERATIVA

A) La empresa que promueve la actividad científica, deberá:

A-1) Iniciar un expediente en la Aduana de jurisdicción.

A-1-1) En dicho expediente la peticionante deberá asumir la responsabilidad tributaria y penal que eventualmente, por incumplimiento de sus dependientes, pudiera generarse.

A-1-2) Bajo la condición de Declaración Jurada en los actuados deberán describirse todos y cada uno de los materiales que ingresen/egresen, con especificación de valor a nivel individual de cada elemento. Dicha descripción se realizará de modo que permita al Servicio Aduanero, efectuar su adecuada clasificación arancelaria.

A-1-3) La empresa deberá designar uno o dos coordinadores responsables.

A-2) La Aduana de Comodoro Rivadavia, una vez autorizada la operatoria, remitirá al Destacamento de GENDARMERIA NACIONAL el expediente, el que se reservará ante el mismo, en tanto dure la expedición, dejando constancias en cada oportunidad del ingreso/egreso de personas y materiales.

A-2-I) Una vez concluida la misión se remitirán en devolución, con las debidas constancias, las actuaciones a la Aduana mencionada a efectos de concluir la operatoria.

e. 27/1 Nº 214.818 v. 27/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución Nº 478/97

Ampliación horario de atención en Paso Chalanas.

Bs. As., 19/12/97

VISTO, que por Resolución Nº 427/97 (D.G.A.) se habilitó el paso CHALANAS en jurisdicción de la Aduana de ORAN, para el Régimen General de Equipaje, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución, esta modalidad operativa se aplicaría por CUATRO (4) horas, de 10.00 hs. a 14.00 hs.

Que los pobladores de la zona y la Municipalidad de AGUAS BLANCAS solicitaron ampliación de la cantidad de horas, aduciendo su necesidad, en lo escaso que resulta ese tiempo.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º, Apartado 2, inciso g), del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 y el Artículo 1º de la Disposición Nº 12 (A.F.I.P.) del 23 de julio de 1997.

Por ello;

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modificar el Artículo 1º de la Resolución Nº 427/97 (D.G.A.), en lo que respecta al horario de atención para el Régimen General de Equipaje, ampliándose el mismo a OCHO (8) horas de atención, quedando establecido de 10.00 hs. a 18.00 hs.

ARTICULO 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Tome conocimiento la Aduana de ORAN. Remítase copia de la presente a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, a la DIRECCION NACIONAL DE POBLACION Y MIGRACIONES y a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO. Cumplido, archívese. — Cont. RUBEN JOSE LAGGER, Subdirector Gral. de Legal y Técnica Aduanera p/a Disposición Nº 12/97 (A.F.I.P.).

e. 27/1 Nº 214.808 v. 27/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución Nº 479/97

Habilitación Paso "Pasarela La Fraternidad" para Régimen Simplificado de Exportación.

Bs. As., 22/12/97

VISTO, lo establecido en el Decreto Nº 855 de fecha 27 de agosto de 1997 sobre Régimen Simplificado de Exportación, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General Nº 26/97 el Administrador Federal de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS estableció el ámbito territorial de aplicación del citado decreto.

Que el Paso "PASARELA LA FRATERNIDAD" se encuentra ubicado dentro del éjido municipal de la ciudad de CLORINDA.

Que el citado Paso está habilitado solamente para el Régimen de Tráfico Vecinal Fronterizo.

Que en virtud a la solicitud efectuada por las autoridades de la Cámara de Comercio de la ciudad de CLORINDA y a la opinión favorable del Administrador de la Aduana de CLORINDA, se hace necesario habilitar el precitado Paso para la operatoria establecida por el Régimen Simplificado de Exportación.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º, apartado 2, inciso g), del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Habilitar el Paso "PASARELA LA FRATERNIDAD" jurisdicción de la Aduana de CLORINDA, para operar en la modalidad establecida en el Decreto Nº 855 de fecha 27 de agosto de 1997.

ARTICULO 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Remítase copia de la presente a la DIRECCION NACIONAL DE POBLACION y MIGRACIONES, GENDARMERIA NACIONAL, a la DIRECCION DE AMERICA DEL SUR y a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR. Cumplido, archívese. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO, Director General, Dirección General de Aduanas.

e. 27/1 Nº 214.809 v. 27/1/98

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 9/1/97

La Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL hace saber el listado de entidades adjudicadas, así como el monto de los subsidios aprobados por Actas del Comité Coordinador de Programas de la Ley de Cheques, en el marco del Programa de Apoyo a Talleres Protegidos de Producción, establecido por Resolución M.T. y S.S. Nº 355/97 y reglamentado por Resoluciones S.E. y C.L. Nros. 386/97, 405/97 y 588/97, que se adjunta en Anexo para su publicación en el Boletín Oficial. — Lic. DIEGO A. ESTEVEZ, Secretario de Empleo y Capacitación Laboral, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ANEXO

LISTADOS DE SUBSIDIOS APROBADOS

NOMBRE DEL TALLER	DIRECCION	LOCALIDAD	PCIA.	MONTO SUBS.
Taller Protegido Lobería	A. del Valle 146	Lobería	Bs. As.	53.200
Asoc. El Portal del Sol T.P.P. Mar del Plata	Quintana 2955	Mar del Plata	Bs. As.	62.532
Asoc. Integral del Disc. Vida Nueva	Lequerica 433	Cnel. Dorrego	Bs. As.	28.000
Asoc. de Padres y Amigos del Taller Protegido CAMINO NUEVO	Pueyrredón 160	Saliqueló	Bs. As.	25.600
Asoc. de lucha contra la parálisis infantil ALPI	Quintana 318	Tres Arroyos	Bs. As.	16.796
Asoc. Civil T.P.P. Nuevo Horizonte	Maipú y Madrid S/Nº	Pigüé	Bs. As.	40.000
Asoc. pro Ayuda T.P.P. y Hogar Albergue Santa Rita	Panamá y Florida s/Nº	Bahía Blanca	Bs. As.	37.600
T.P.P. Dr. Alejandro Korn	520 y 175 s/Nº	M. Romero	Bs. As.	139.294
Asoc. Civil T.P.P. La Plata	Calle 17 Nº 620	La Plata	Bs. As.	101.600
Centro de Apoyo Integ. del Insuf. Mental CAIDIM	Calle 30 Nº 1056	Mercedes	Bs. As.	27.264
Asoc. de Padres y Amigos Cooperanza S. Nicolás	Alem 217	San Nicolás	Bs. As.	46.000
Soc. Amigos del Disminuido Visual (S.A.D.I.V.)	Arnaldo 810	San Pedro	Bs. As.	24.400
Asoc. de Terapia Integ. y Ayuda para el Disc. Mental - A.T.I.A.D.I.M.	Viedma 422	Chivilcoy	Bs. As.	73.600
Fund. para Adolescentes Sagrado Corazón de Jesús (SER UTIL)	San Martín y 150 s/Nº	Plátanos	Bs. As.	22.808
Centro de Discap. Déjalo Ser, Déjame Hacer	Los Plátanos 575	Est. Jáuregui	Bs. As.	24.216
Taller Protegido de Pizzurno 357 Aprendices Bo Pque. Quirno	Hurlingham	Bs. As.	44.688	
Asoc. de Padres y Amigos de Niños Adolesc. y Adultos Limitados A.P.A.N.A.A.I.	Sargento Cabral 4727	Berazategui	Bs. As.	30.799
Asoc. Civil Confederación CORDIC	Caseros 1432	Capital Federal	Bs. As.	46.000
Asoc. Coop. del T.P.P. Municipal de 3 de Febrero	Betharram 1542	M. Coronado	Bs. As.	55.214
Asoc. Padres y Amigos del Discapacitado (A. P. Y.A.D.D.) T.P.P. San Cayetano	25 de Mayo 1837	Merlo	Bs. As.	61.600
Instituto de Ayuda al Niño Irregular (I.D.A.N.I.)	Calle 54 Nº 443	La Plata	Bs. As.	14.808
Asociación Civil Taller Protegido San José	Cnel. Suárez 192	Carlos Casares	Bs. As.	21.260

NOMBRE DEL TALLER	DIRECCION	LOCALIDAD	PCIA.	MONTO SUBS.
Asoc. de Padres y Amigos del Discapacitado TODO PARA ELLOS	Calle 79 Nº 675	Necochea	Bs. As.	29.208
Asociación Civil MI FUTURO	Rosario 4480	M. Argentinas	Bs. As.	46.900
Panificadora NUEVO SOL	Gral. Alvear 2350	Bahía Blanca	Bs. As.	32.500
Fundación San Francisco de Asís	Moldes y Esperanza s/Nº	I. Casanova	Bs. As.	49.391
Asoc. Marplatense pro Hogares María Amalia	Abdel Nasser 1170	Mar del Plata	Bs. As.	16.580
Municipalidad de Gral. Pueyrredón	H. Yrigoyen 1628	Mar del Plata	Bs. As.	74.208
Taller Protegido NUEVO SOL	25 de Mayo y Belgrano	Saavedra	Bs. As.	16.800
Oportunidades para Todos Asoc. Civil para la Reinserción OPTAR	España 631	San Nicolás	Bs. As.	24.400
Fund. para la Adap. Laboral y el Desarrollo Autónomo del Discap. FALDAD	Pje. Alemania 2782	Capital Federal	Cap. Fed.	19.232
Asoc. El Telar Crecer	Saavedra 629	Don Torcuato	Bs. As.	34.800
Fundación DISCAR	Stgo. del Estero 866	Capital Federal	Cap. Fed.	26.944
Fundación CHECAR	C. de la Paz 2063	Capital Federal	Cap. Fed.	21.717
Talleres Protegidos Quilmes	Calle 875 Nº 4464	San Fco. Solano	Bs. As.	10.000
Centro de Amig. y Padres de Pers. Discap. Mentales	Juan Muzio 215	Trelew	Chubut	29.650
Centro de Rehabilitación Laboral para Discapacitados	Roberto Gómez y Tucumán	Pto. Madryn	Chubut	37.000
Asoc. de Padres pro Ayuda al Discap. APRADI	M. Moreno 317	Sta. Cruz	Sta. Cruz	38.836
Asoc. de Padres y Amigos del Discap. CICAL	Ruta 259 Km. 6 s/Nº	Esquel	Chubut	16.400
Asoc. pro-Ayuda p/la Equiparación de Oport. p/las Pers. con Disc. APEOD	Prefectura Naval Argentina 612	Río Grande	T. del Fuego	12.000
ATAPROC - Asoc. T.P.P. Concordia	San Luis 986	Concordia	E. Ríos	30.479
Asoc. de Apoyo al Primer T.P.P. del Chaco	L. y Planes 381	Resistencia	Chaco	16.235
Ctro. de Apoyo Integ. al Discap. del Norte CAIDIN	Salta y Moreno s/Nº	J. J. Castelli	Chaco	14.000
Asoc. de poyo a los T.P.P. del Chaco	Santa Fe 467	Resistencia	Chaco	18.400
Asoc. de Amigos de pers. Especiales de Machagai	Antártida Arg. 69	Resistencia	Chaco	11.300
Instituto Raíces	Carlos Corsi 160	Resistencia	Chaco	29.080
Lucecitas Escuela de Educación Especial	Salta 82	Gualeguaychú	E. Ríos	15.667
Asoc. Santiagueña de Padres y Amigos de Pers. con Discapacidad Intel. ASPADI	Independencia 267	S. del Estero	S. del Estero	24.651
Fundación PIADI Salta	Leguizamón 269	Salta	Salta	42.880
Fundación PIADI Salta	Leguizamón 270	Salta	Salta	24.900
Asoc. de Protección al Paralítico Cerebral	s/d.	Jujuy	Jujuy	24.296
Asoc. Civ. de Pers. Discapacitado de Jujuy	Independencia 41	Jujuy	Jujuy	21.166
MERIDIANO Asoc. Interdisciplinaria no Gubern.	Necochea 469	Jujuy	Jujuy	10.201
As. de Padres y Amigos del Niño Especial Apane	Maipú 220	Catamarca	Catam.	24.500
COOTAPRO - Tucumán	San Juan 140	Tucumán	Tucumán	26.549
Cooperadora Defensa Taller Prot. de Producción	Belgrano 634	San Juan	San Juan	19.086
Asoc. Protección Integral del Discap. A.P.I.D.	Mitre 30	Gral. Alvear	Mza.	16.469
Niños Especiales de Junín - NEJ	Donado 175	Villa Nueva	Mza.	16.070

NOMBRE DEL TALLER	DIRECCION	LOCALIDAD	PCIA.	MONTO SUBS.
Asoc. Cooper. de los Polideportivos Munic. de Gral. Alvear Casa del Discapacitado	Ricardo Pierola 940	Gral. Alvear	Mza.	24.956
Asoc. pro Ayuda al Discapacitado (APAD)	Brasil 329	Villa Mercedes	San Luis	21.136
As. de Padres y Amigos del Disc. Mental APADIS	Belgrano 1390	San Luis	San Luis	34.216
Asoc. Discap. de CHAMICAL (LA RIOJA)	M. Moreno 509	Chamical	La Rioja	31.600
FAD (Fusión para el Aprend. y Trabajo del Disc.)	Pueyrredón 611	Rafaela	Sta. Fe	46.000
NAZARETH Taller Granja Prot Asoc. Mutual	Callao 565	Rosario	Sta. Fe	33.379
S.P.R.A.I. Soc. pro Rehabilitación al Discap.	Mendoza 3243	Sta. Fe	Sta. Fe	25.040
Asoc. Civil Centro de Apoyo al Discap. (CADI)	San Martín 2600	San Lorenzo	Sta. Fe	19.129
Asociación Civil Taller Protegido ROSARIO	9 de Julio 340	Rosario	Sta. Fe	38.000
Asoc. de Familiares y Amigos del Discap. Intelect.	Rivadavia 134	Laboulaye	Cba.	37.600
Fundac. de Investig. Rehabilit. y Protec. al Discap. Mental	Bajada Pucará 1000	Cba.	Cba.	6.792
Centro de Atención Especial RENACER	Ruta 5 Km. 784	V. Gral. Belgrano	Cba.	10.266
Escuela Especial A.P.A.D.I.M. San Francisco	Bvd. Irigoyen 1575	San Francisco	Cba.	12.400
APADIM As. de Padres y Amigos del Insuf. Ment.	Sto. Cabral 764	Las Varillas	Cba.	9.200
Asoc. de Padres y Amigos del Discapacitado Mental (APADIM)	Vélez Sársfield Bº Santa Rosa 5000	Cba.	Cba.	25.660
Asoc. Ayuda a Niños Especiales (AANE) Ubajay	Rivadavia y 27 de Febrero	Esperanza	Sta. Fe	13.006
ADALPE	Gaboto 2198	Santo Tomé	Sta. Fe	16.204
Fundación Crecimiento, Acción, Recursos (CREAR)	Pedro Carta Molita (Bº Ipona 418	Cba.	Cba.	22.800
Fundación OTIUM	Días de la Peña 4083	Cba.	Cba.	24.701
A.P.R.I.D. Asoc. de Padres Respons. Integ. de la Pers. c/Discapacidad	Independencia 1457	San Francisco	Cba.	14.286
T.P. Villa Gobernador Galvez	L. de la Torre 805	V. Gob. Galvez	Sta. Fe	21.276
Asoc. Civil Taller Protegido TANDIL	25 de Mayo 339	Tandil	Bs. As.	73.510
Asoc. de trabajo y Amistad para el Disminuido (ASTADIS)	Conscripto Bernardi 650	Hurlingham	Bs. As.	73.600
Taller Protegido de Producción ALBORADA	9 de Julio 886	Bahía Blanca	Bs. As.	35.200
Taller Protección y Ayuda al Discap. (APAD)	Paunero 2074	San Miguel	Bs. As.	147.900
Fundación para la Adaptación Laboral y el Desarrollo Autónomo del Discapacitado FALDAD	Pje. Alemania 2782	Cap. Fed.	Bs. As.	23.914
Asociación Civil Tte. Gral. J. D. Perón	11 de Julio 810	Río Grande	T. del Fuego	18.032
Fund. para la Adap. Laboral y el Desarrollo Autónomo del Discapacitado FALDAD	Pje. Alemania	Cap. Fed.	Bs. As.	32.100
Fundación PAIDI	Leguizamón 269	Salta	Salta	67.780
Soc. Amigos del Dism. Visual (SADIV)	Arnaldo 810	San Pedro	Bs. As.	118.000
Asoc. de Padres y Amigos del Disc. Taller VILLA LUZ	Sta. Fe 1215	Gral. Deheza	Cba.	20.400
Asoc. de Padres y Amigos pro Asist. Int. del Dism. Mental Fe y Esperanza (FEYES)	España 6557	V. Nva. Guaymallén	Mza.	56.340
Asoc. Coop. del T.P.P. Mun. Dra. C. Tobar García	Av. España Nº 5800	Río Cuarto	Cba.	19.114

e. 27/1 Nº 214.936 v. 27/1/98

OSPRERA - OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Resolución Nº 1194

PROCEDIMIENTO PARA LAS IMPUGNACIONES A LAS ACTAS DE VERIFICACION E INTIMACIONES DE PAGO.

Bs. As., 9/1/98

VISTO: Lo establecido por las Resoluciones conjuntas Nros. 168/95 INOS y 4917/95 ANSSAL y 0012/96 INOS: 0114/96 ANSSAL, así como la Resolución Nº 310/96 M.S.A.S. y la Resolución 586/96 de esta Obra Social, y

CONSIDERANDO: Que, con la suscripción del contrato celebrado con la empresa tercerizadora del servicio de Fiscalización, resulta necesario pautar el mecanismo de impugnación de las actas de verificación y de las intimaciones de deuda que efectúen los particulares y, en las que deberá la Obra Social tomar la debida y necesaria intervención, por intermedio de su Gerencia de Asuntos Jurídicos,

Que, el CONSEJO DIRECTIVO, de conformidad con lo normado por el art. 16 inc. b), del Estatuto, en reunión de fecha 5 de enero de 1998 Acta Nº 57, ha procedido al tratamiento del expediente Nº 126.997-OSPRERA, decidiendo que, a fin de normar en el ámbito administrativo las impugnaciones de parte interesada, garantizándole un debido proceso adjetivo, y su adecuada sustanciación y producción de prueba si fuere el caso, se apruebe el siguiente régimen.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el procedimiento para las impugnaciones a las actas de verificación e intimaciones de pago que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — La presente Resolución, tendrá vigencia a partir del día 15 de diciembre de 1997.

ARTICULO 3º — Procédase a la publicación por tres días en el Boletín Oficial. Cumplido ello, regístrese, practíquense las comunicaciones de estilo y archívese. — GERONIMO VENEGAS, Presidente O.S.P.R.E.R.A.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LAS IMPUGNACIONES A LAS ACTAS DE VERIFICACION E INTIMACIONES DE PAGO

ARTICULO 1): OBJETO DEL ACTA DE VERIFICACION: Esta acta tiene por objeto la verificación de los aportes y contribuciones de ley, ya sea por su falta de pago, total o parcial, o por ser éste fuera de término.

La misma será labrada en base a la información recabada en el Relevamiento de Datos, más los elementos detectados o aportados en tal circunstancia por el empleador, y que hubiesen sido requeridos e intimados por el relevamiento citado.

ARTICULO II): IMPUGNACION CONTRA EL ACTA DE VERIFICACION (DESCARGO): Para el caso que el obligado formalizara impugnación o descargo contra el contenido del acta de verificación, la misma deberá ser presentada en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de su labrado. Dicha presentación deberá ser efectuada mediante escrito fundado, ante la Mesa de Entradas de la OSPRERA, sita en Reconquista Nº 630, de Capital Federal, adjuntando toda la prueba de la que intente valerse, debiendo ser ofrecida en original, o en fotocopia, con exhibición de sus originales, o bien copias certificadas y legalizadas, en el caso que perteneciera a otra jurisdicción. Acto seguido, se dará inmediata intervención a la Asesoría Letrada de la empresa tercerizadora del servicio de Fiscalización, la que en un plazo de cinco días hábiles deberá expedirse en forma fundada, elevando las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos que producirá dictamen dentro del plazo de diez días hábiles de recepcionadas, procediendo luego a elevar las actuaciones al CONSEJO DIRECTIVO que, en su carácter de máxima autoridad de la Obra Social, dictará la Resolución administrativa que estime corresponder. La misma, una vez notificada por la OSPRERA en forma fehaciente al obligado, será administrativamente inapelable.

Para el caso que el Acta de verificación, no fuera impugnada en el plazo señalado, se considerará consentida la misma, procediéndose a través de la empresa tercerizadora del servicio de Fiscalización, a la confección y remisión de la intimación de pago administrativa, la que será notificada en forma fehaciente por la misma.

ARTICULO III): IMPUGNACION A LA INTIMACION DE PAGO: En atención al mecanismo de impugnación previsto para el Acta de Verificación, que garantiza el debido proceso, y el que, eventualmente, culmina con el dictado de una Resolución Administrativa, con la cual se agota tal vía, se establece el siguiente procedimiento:

La intimación administrativa, sólo podrá ser impugnable por diferencias numéricas que puedan ser acreditadas mediante prueba documental, con exhibición de sus originales o copias certificadas y legalizadas, cuando pertenecieren a diferente jurisdicción. En este caso, la impugnación deberá ser presentada también en la Mesa de Entradas de la OSPRERA, ubicada en Reconquista Nº 630 de Capital Federal, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación fehaciente. A continuación y en forma inmediata, se dará intervención a la empresa tercerizadora del servicio de Fiscalización, quien a través del área técnica que corresponda, se expedirá sobre la procedencia del planteo. Si, efectivamente, el impugnante tuviere razón en su cuestionamiento, directamente se confeccionará nueva intimación, adecuada al planteo formulado. Si, en cambio, considerara improcedente la impugnación, elevará las actuaciones a la Gerencia de Fiscalización, que efectuará la ratificación o rectificación de los cálculos técnicos, remitiendo luego las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, la que teniendo en cuenta dicho informe técnico, emitirá dictamen sobre la procedencia y temporaneidad de la presentación.

Finalmente, la empresa tercerizadora del servicio de Fiscalización, notificará fehacientemente al obligado tanto el dictamen producido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, como la liquidación de deuda establecida por la Gerencia de Fiscalización. Esta nueva intimación administrativa, de resultar incumplida en el plazo allí establecido, dará lugar a la confección del título ejecutivo correspondiente, por intermedio de la propia Obra Social.

ARTICULO IV): ENMIENDAS, RASPADURAS, ANULACION DE ACTAS: Para los casos en los que el Inspector actuante debiera efectuar alguna corrección, deberá salvar dicha circunstancia al final del acta, bajo firma. No deberá haber interlineaciones, enmiendas o raspaduras. En el caso excepcional en que, por error u omisión, debiera anularse el acta, el Inspector trazará dos líneas paralelas en forma oblícua en la misma, colocando entre ellas la palabra anulada, firma y fecha del acto. Esta anulación, sólo podrá realizarse antes de su suscripción por el responsable.

ARTICULO V): PRESUNCION: Las actas de inspección y verificación hacen presumir a todos los efectos legales la veracidad de su contenido, conforme artículo 21 de la ley 23.660.

e. 27/1 Nº 141.963 v. 29/1/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor NICOLAS MARTUI, para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2795, Expediente Nº 42.008/96 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 21/1 Nº 214.305 v. 27/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor ALBERTO GENNARI y a la señora ELIDA EDITH ACERBO DE SABORIDO en el Sumario Nº 1902, Expediente Nº 39.918/89, que se les sustancia de acuerdo con el art. 8º de la ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), la renuncia de los Dres. SANTIAGO FERRER REYES, ENRIQUE JOSE FRANCISCO GATTI, JORGE ENRIQUE MAQUI, DIEGO OCTAVIO BOUCHE OCAMPO. Asimismo los intima para que en el plazo de cinco días constituyan nuevo domicilio bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Dependencia, actuaciones Cambiarias (s), Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 12, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/1 Nº 214.306 v. 27/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de (10) diez días al señor GUILLERMO ISIDRO LOSADA para que comparezca en Formulación de Cargos y actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1935, Expte. Nº 5471/88 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Dec. 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/1 Nº 214.293 v. 27/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de (10) diez días a la señora NORTES FUENSANTA y a la entidad NORTES ARGENTINA S.A.C.I., para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 028.302/97 Sumario Nº 2908, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/1 Nº 214.294 v. 27/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de (10) diez días al señor JULIO RONCHI para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario 2782, Expte. Nº 100.849/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario, t.o. 1995 (conf. Dec. 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/1 Nº 214.296 v. 27/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de (10) diez días a la señora RODRIGUEZ LILIAN GRACIELA (D.N.I. Nº 18.057.144) y al señor RODRIGUEZ CLAUDIO EDUARDO, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 041.360/96 Sumario Nº 2945, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/1 Nº 214.297 v. 27/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de (10) diez días a los señores ESCOBAR MIGUEL ANGEL - GRINSCHPUN MARIO JORGE - LIBERO JOSE ROBELI y SORIANI GUSTAVO ADOLFO, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 031.031/89 Sumario Nº 2873, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/1 Nº 214.298 v. 27/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de (10) diez días al señor JACKSON MOORE NAVE para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario 2077, Expte. Nº 24.557/89 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Dec. 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/1 Nº 214.299 v. 27/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores ALFREDO NEIRA y JAVIER JOSE ROQUE AYERZA ACHAVAL la apertura a prueba del Sumario Nº 1962, Expediente Nº 2233/90 por veinte días hábiles bancarios, Notificaciones lunes y jueves o siguiente día hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Asimismo se lo intima a constituir domicilio en Capital Federal dentro de cinco días hábiles bancarios, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la oficina de Sumarios de Cambio de este Banco. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/1 Nº 214.300 v. 27/1/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima al señor ARMANDO AIROLDI en el Sumario Nº 1441, Expediente Nº 67.054/87, que se le sustancia de acuerdo con el art. 8º de la ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), a constituir domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento tenerlo por constituido en este Banco, Actuaciones Cambiarias (s), Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 12. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/1 Nº 214.301 v. 27/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Felipe Jorge Farber, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º, Oficina Nº 5157, Capital Federal. 20 de enero de 1998. — Fdo. ALICIA GONZALEZ DE LIMARDO a/c Sección Gestión Previsional.

e. 26/1 Nº 214.772 v. 28/1/98

PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
LICITACION PUBLICA Nº 202/97
Expte. Nº 251.322/97

OBJETO: Venta del inmueble sito en Avda. de Mayo 1317, Avda. Rivadavia 1302/12/18, Ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

Datos de dominio: Inmueble inscripto a favor del Estado Nacional Argentino, Zona Sur, Tomo 250, Folio 742, Finca 3114, Nomenclatura Catastral C. XIII-S: 12-MZ: 40-P1.

Superficie: El inmueble consta de un subsuelo, planta baja, entre piso y siete plantas altas, sumando una superficie total aproximada de 13.202 m2 (según catastro) Superficie de terreno 1.377,90 m2.

Características del inmueble: El inmueble ofrecido en venta, tiene en el desarrollo de su fachada sobre Av. de Mayo, dos accesos principales; Uno en el Nº 1301 y otro en el 1317, sobre la fachada Este, calle Santiago del Estero, se desarrolla una línea de aventanamientos de gran superficie con cortinas de enrollar metálicas, y por último sobre la fachada Sur, Avda. Rivadavia, se encuentran tres accesos, uno principal sobre el Nº 1302, otro para vehículos de porte pequeño o mediano en el Nº 1312 y por último un acceso de servicio sobre el Nº 1318.

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos: Departamento Compras, Hipólito Yrigoyen 370, 5º Of. 5127, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10.00 a 18.00 horas, en días hábiles administrativos.

Lugar de adquisición: H. Yrigoyen 370, piso 4º Of. 4142, Cap. Fed., División Caja, de 10,30 a 16,00 hs. en días hábiles administrativos.

Lugar de presentación de las ofertas: Depto. Compras (Ofic. 5127)

Valor del pliego: $ 2.600,00

Apertura: Prevista para el día 22-1-98 a las 13,00 horas, PRORROGADA PARA EL DIA 24-2-98 a las 15,00 horas.

e. 22/1 Nº 214.863 v. 2/2/98